

Precedentes judiciales latinoamericanos sobre derechos de la naturaleza

Autora:
Yanira Cortez



HEINRICH BÖLL STIFTUNG

SAN SALVADOR

El Salvador | Costa Rica | Guatemala |
Honduras | Nicaragua

Precedentes judiciales latinoamericanos sobre derechos de la naturaleza



Créditos

EDICIONES BÖLL

© Fundación Heinrich Böll – Oficina San Salvador

PRECEDENTES JUDICIALES LATINOAMERICANOS SOBRE DERECHOS DE LA NATURALEZA

es una publicación de la Fundación Heinrich Böll para Centroamérica oficina San Salvador.

ISBN: 978-99923-35-19-2

Autor: Yanira Cortez

Coordinación editorial: Ingrid Hausinger | Fundación Heinrich Böll Oficina San Salvador

Diagramación y portada: Andrea Padilla, El Salvador

Impreso en El Salvador, Centroamérica, por Talleres gráficos la UCA

1a. edición, octubre 2021

Esta obra está disponible en el marco de la licencia Creative Commons "Attribution 4.0

International (CC BY 4.0)". El texto de la licencia está disponible en: <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



Dirección para pedir la publicación o descargar el texto:

Fundación Heinrich Böll, Oficina para Centroamérica

Residencial Zanzibar, Pasaje A Oriente 24, San Salvador, El Salvador

Tel: +503 2274 - 6932 | <http://sv.boell.org> | sv-info@sv.boell.org

Índice

- 7 — **PRÓLOGO**
- 9 — **INTRODUCCIÓN**
- 14 — **APROXIMACIONES A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**
- 16 — **ALGUNAS ADVERTENCIAS METODOLÓGICAS**
- 20 — **Sección 1. ECUADOR**
- 21 — 1.1 Acción de protección No. 11121-2011-0010, Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió en segunda y definitiva instancia, 30 de marzo de 2011.
- 23 — 1.2 Acción extraordinaria de protección. Sentencia N.º 218-15-SEP-CC CASO N.º 1281-12-EP. Decisión judicial que se impugna mediante la presente contra la emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 06 de julio de 2012, dentro del recurso de apelación N.º 115-2012.
- 26 — 1.3 Acción extraordinaria de protección. Sentencia N.º 166-15-SEP-CC CASO N.º 0507-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 20 de mayo de 2015.
- 30 — 1.4 Sentencia Rio Blanco. Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, segunda instancia, Juicio No. 01333201803145, 03 de agosto de 2018.
- 33 — 1.5 Acción de protección SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA No. proceso: 16281-2019-00422, Ecuador. Sentencia, 05 de septiembre de 2019
- 38 — **SECCIÓN 2. COLOMBIA**
- 39 — 2.1 Demanda de inconstitucionalidad. Sentencia C-449/15 Bogotá D. C., Corte Constitucional de Colombia, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).
- 49 — 2.2 Sentencia T- 622/2016 Referencia: Expediente T-5.016.242, Corte Constitucional de Colombia. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

59 — 2.3 Sentencia STC 4360-201 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

68 — SECCIÓN 3. ARGENTINA

69 — 3.1 Demanda de la Provincia de La Pampa en contra la Provincia de Mendoza, 243/2014 (50-L) /CS1 ORIGINARIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BUENOS AIRES. 1 de diciembre de 2017.

73 — 3.2 Acción Declarativa de inconstitucionalidad. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. CSJ 140/2011 (47-B) /CS1 ORIGINARIO, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional. 4 de junio de 2019.

75 — SECCIÓN 4. MÉXICO

76 — 4.1 Amparo en revisión 307/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, 6, resolución de fecha 14 de noviembre de 2018.

4.2 Amparo en revisión 610/2019. Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de México. De fecha 15 de enero de 2020.

88 — SECCIÓN 5. COSTA RICA

89 — 5.1 Acción de inconstitucionalidad. Resolución N° 17397 – 2019. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 11 de septiembre de 2019.

PRÓLOGO



En Según un reciente informe (“Trabajando juntos para la resiliencia hidrometeorológica y climática en América Latina y el Caribe”) publicado por la Organización Meteorológica Mundial el 17 de agosto de este año, América Latina y el Caribe es una de las regiones del mundo más afectados por el cambio climático y fenómenos meteorológicos extremos. Según los y las expertas que redactaron el estudio, la extrema vulnerabilidad al cambio climático que se expresa en sequías, olas de calor, un récord de huracanes e inundaciones en Centroamérica durante el año 2020 además de incendios forestales de dimensiones dantescas va a definir la “nueva normalidad” en la región. Los impactos del cambio climático van a agravar aún más los impactos de la pandemia global en las sociedades de la región caracterizadas por severas y obstinadas desigualdades estructurales. Las consecuencias son graves: daños a la salud, escasez de alimentos sanos, de agua potable, energía y costos elevados para las economías ya golpeadas por la crisis sanitaria global.

La Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL) critica el deficiente financiamiento internacional y enfatiza la necesidad de cooperación regional e internacional para reforzar el monitoreo de amenazas climáticas, fortalecer sistemas de alerta temprana y elaborar y poner en práctica planes de acción temprana para reducir el riesgo de desastres y sus impactos.

Dentro del escenario actual preocupante, como Oficina Regional para Centroamérica de la Fundación Heinrich Böll presentamos esta publicación que sistematiza la jurisprudencia latinoamericana relacionada con los derechos de la naturaleza que reflejan un cambio paradigmático – muy necesario - con un ánimo de esperanza. A través de una selección de juicios emblemáticos de tribunales y cortes de cinco países latinoamericanos (Ecuador, Colombia, México, Argentina y Costa Rica), el libro quiere hacer un aporte para la incipiente reflexión sobre la necesidad de nuevas narrativas jurídicas que se alejan de miradas antropocéntricas y se acercan a perspectivas bio- o ecocéntricas basadas en ideas emancipadoras. Los juicios tienen en común que acogieron argumentos a favor de la protección de la naturaleza y el medio ambiente no por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos negativos en los derechos humanos que su degradación puede causar, sino por su importancia por los demás organismos vivos con quienes se comparte el

planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

El sistema interamericano y la jurisprudencia de los países de la región están evolucionando a reconocer que los bosques, ríos, mares y otros poseen intereses jurídicos en sí mismos, merecedores de protección incluso en la ausencia de daños directos a las personas. Las constituciones de Ecuador y de Bolivia reconocen explícitamente los derechos de la naturaleza. En la Convención Constitucional chilena, presidida por Elisa Loncón, lideresa del pueblo mapuche, un número significativo de convencionales empuja un debate sobre la necesidad de una “constitución ecológica” que incluye la ética del cuidado, el principio precautorio y los principios de la justicia ambiental y responsabilidad intergeneracional como bases centrales de la nueva convivencia democrática. El cambio constitucional y en la jurisprudencia regional se basa en la recuperación y el fortalecimiento de los saberes locales y ancestrales y en el reconocimiento de que la diversidad cultural depende en gran medida en la protección de la biodiversidad. La nueva narrativa jurídica, enfatiza el principio precautorio, invierte la carga de prueba y obliga a los estados a romper con la lógica neoliberal, individualista para proteger bienes comunes como el agua e considerar formas de indemnización que incluyen la restitución de ecosistemas.

Esperamos que la compilación de juicios emblemáticos no solamente sea de interés para abogadas y abogados ambientalistas, sino también para personas en la política y para la ciudadanía interesada en materias de justicia ambiental y social. Ojalá también llegue a empresas transnacionales reticentes de asumir sus debidas responsabilidades para incluir el principio precautorio y mecanismos adecuados de participación ciudadana en la planificación de sus respectivos proyectos, y por supuesto, a las cortes de centroamerica que tanta falta hace que se sumen a las filas de quienes buscan defender los ecosistemas y la vida.

Ingrid Wehr

Directora Fundación Heinrich Böll Oficina San Salvador

Ingrid Hausinger

Coordinadora Fundación Heinrich Böll Oficina San Salvador

INTRO DUCCIÓN

En el presente estudio se exponen los principales precedentes judiciales latinoamericanos sobre derechos de la naturaleza. Para ello hemos analizado once sentencias recientes, que marcan un hito y que han sido emitidas por tribunales y cortes de países como Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, México y Costa Rica, con el propósito de identificar los principales criterios utilizados para argumentar los cambios de paradigmas en función de nuevas narrativas jurídicas que sustentan ideas emancipadoras y permiten conocer e introducir una nueva forma de proteger a la naturaleza desde nuevas visiones, y que aluden a lo bio y ecocéntrico, despojándose y alejándose cada vez más de la mirada antropocéntrica.

Tras advertir que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, tanto a nivel constitucional y, más extendido, a nivel jurisprudencial, es un tema en reciente construcción, en el presente estudio pretendemos demostrar cómo su protección y garantía se va logrando, tanto porque los ordenamientos internos van reconociendo este importante derecho a través de disposiciones expresas, como trascendió en Ecuador tras el reconocimiento constitucional específico de la Naturaleza o Pachamama como sujeto, y en Bolivia (2009) con el principio de la Armonía con la Naturaleza, que ha dado paso a lo que se ha denominado el Constitucionalismo Democrático Latinoamericano; o a través de la jurisprudencia que, a falta de un reconocimiento constitucional, desarrolla el derecho a la protección ambiental –derecho incluido en casi todas las constituciones de la región–, interrelacionado con la interpretación de los principios de derecho ambiental –incluidos en sus leyes secundarias.

En esa misma línea hemos advertido que, precisamente, algunos tribunales y cortes latinoamericanas están respondiendo a los retos contemporáneos

y utilizan criterios novedosos que van desarrollando y aplicando nuevas contextualizaciones filosóficas, ecológicas y jurídicas que han permitido que el discurso constitucional vaya adquiriendo otras plataformas de interpretación bioéticas, basadas en la ponderación de los principios de prevención, precaución, responsabilidad y equidad intergeneracional, entre otros, alcanzando así un reconocimiento indirecto y dotando a la naturaleza como sujeto de derechos. Por ello, en el presente estudio hemos considerado partir del análisis de esas referencias que aportan y colocan en la agenda jurídica estos nuevos paradigmas: algunas con un planteamiento biocéntrico, otras trascendiendo a lo ecocéntrico: giro que vemos muy claramente en la jurisprudencia de Colombia que acuña criterios como el de la Constitución Ecológica, que ha relacionado el valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del ser humano, con la constitución ecológica y la biodiversidad. En ambas se resaltan a la naturaleza y al medio ambiente como elementos transversales a su ordenamiento constitucional, destacando, además, su importancia para los seres humanos que les habitan, por la necesidad que tienen estos de desenvolverse en un ambiente sano que les dote de una vida digna y de bienestar, en relación con los demás organismos vivos con quienes se comparte el entorno, entendiendo, así, la necesidad de otorgarles protección en sí mismas. Este avance no lo vemos solo como esperanzador para la región, sino como una suerte de salida adecuada en la defensa de la naturaleza como sujeto de derechos, y abre el debate del indispensable equilibrio que debe de haber entre la naturaleza y las necesidades del ser humano, tratando vía jurisprudencial de hacer amplias las normas constitucionales y superar la versión tradicional de los derechos ambientales que describe el entorno físico que rodea a las personas e incorporaba a la Naturaleza, pero solo en la medida en que esta servía a los seres humanos.

Desde la Fundación Heinrich Böll expresamos optimismo por lo ya logrado: tanto desde la protección directamente constitucional –caso del Ecuador y Bolivia– como desde los avances en la ruta jurisprudencial, como lo han hecho otros países, aquí relacionados; ambas son vías válidas que están reconociendo y garantizando la protección de la naturaleza desde una nueva mirada que asegura el presente y el futuro de los ciclos de la vida. Trascender de la *Naturaleza objeto* a la *Naturaleza sujeto*, es la única alternativa que asegura la existencia de todos/as las que habitamos en este planeta. Este es un concepto que ha estado presente desde las percepciones de los pueblos indígenas y campesinos/as a través del tiempo, y al que ahora, más que nunca, se vuelve imperativo volver la mirada. Estamos plenamente convencidas/os de que en la medida en que se va retomando y se va exigiendo con más fuerza esta visión (ignorada o excluida), va volviéndose importante en las nuevas corrientes de pensamiento jurídico, recogidas en conceptos contenidos en las decisiones judiciales emblemáticas que ahora presentamos y que nos anuncian,

con mucha esperanza, la posibilidad que desde el derecho se asegure una firme protección de la Naturaleza como una entidad autónoma. Ya que, como bien lo expresa un adagio jurídico: “es más fácil exigir cuando un sistema jurídico ha reconocido un derecho, que hacerlo sin él”.

Por lo anterior, esperamos, con el presente documento, contribuir a la divulgación de esta nueva visión que ya está permeando de manera positiva las mentes y corazones de los/as legisladores, jueces y juezas comprometidas con la vida, y que, además, esperamos sea emulada en todos los países de la región que aún no se atreven a dar paso a nuevos paradigmas, mismos que conminan a su aplicación, como instrumentos para hacer frente a la crisis civilizatoria que vivimos. Esperamos, además, que los avances advertidos sirvan de llamado a la comunidad internacional, que no debe tardar más en reconocer el valor intrínseco que tiene la Naturaleza, para, además, proceder a crear un mecanismo que implemente una práctica con la creación de estándares y herramientas concretas para su ejercicio.

A propósito, este estudio no estaría completo sin mencionar los avances positivos que a nivel del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se están logrando, esto a través de los estándares desarrollados por la Corte IDH que en aplicación de su competencia consultiva, en noviembre de 2017, emitió la OC-23/17, titulada: “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. En ella, no solo se reconoce la justiciabilidad directa del derecho al medio ambiente sano, bajo una interpretación extensiva de su vínculo con estándares sociales sobre el desarrollo contenidos en la Carta de la OEA, sino que, además, sostiene que la violación de este derecho no requiere efectos negativos para un determinado individuo, y resalta que el citado derecho protege:

“los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales. Un paso importante que indica que el Sistema Interamericano está evolucionando al reconocer que los bosques, ríos, mares y otros, poseen intereses jurídicos en sí mismos, aunque no se esté frente a daños a las personas; reconocer la importancia de la protección

a la naturaleza no solo por ser útil al ser humano, sino por la importancia para todos los organismos vivos con quienes se comparte el planeta y a los califica de “merecedores de protección en sí mismos”.

Partiendo de que esta Opinión Consultiva es de alcance general, se espera que los Estados vayan retomando estos estándares interamericanos.

Del mismo modo, es válido hacer ver que las conquistas alcanzadas para reconocer los derechos de la naturaleza ya sea por vía directa o indirecta, como ya se anotó arriba, son un resultado de la exigencia de las organizaciones y movimientos sociales que han relacionado que la crisis ecosistémica que hoy se enfrenta a nivel global con graves afectaciones a nivel local, no podrá ser superada, si no vemos las causas que la provocan, mismas que tienen en su base el acelerado proceso de destrucción de la naturaleza, tan dramático que pone en riesgo la existencia de todas las formas de vida. Un deterioro que avanza a un ritmo vertiginoso socavando las condiciones que hacen posible la propia existencia de la vida. Detener este daño es un deber y es un compromiso con la naturaleza que sustenta todas las formas de vida, y a la vez con los mismos derechos humanos –algo que nos lo han hecho saber siempre–. Por esto, sus demandas y exigencias nos parecen justas, y su lucha, digna.

En ese orden, no podemos dejar de indicar que entre las causas señaladas que motivan este despertar, están las afectaciones que de manera profunda se encuentran calando en las sociedades, y que son conocidas como la crisis ecosistémica, misma que responde a un modelo económico y a un estilo de vida que nunca consideró los límites naturales. Paradójicamente, ha sido el propio ser humano el que se ha vanagloriado de este abuso enfermizo del dominio de la naturaleza. El resultado es que hoy vive el fracaso de tan miope y cortoplacista visión. Como bien se ha dicho, el ser humano no solo ha desconocido a la naturaleza, sino que la ha cosificado.

Es por ello que vemos en el derecho una esperanza, ya que a través del nuevo constitucionalismo y de la nueva jurisprudencia, se comienza a reivindicar esta aparente complejidad y a aplicar la vocación social que lo define y que se traduce en el reconocimiento de derechos orientados hacia el combate de la exclusión y la desigualdad. Ahora, ante los nuevos retos que enfrentamos, la protección de la naturaleza debe entrar en tal razonamiento.

Ahora bien, tratándose de una institución nueva –los derechos de la Naturaleza–, en la práctica no está exenta de dificultades. Por ejemplo, en los países que han iniciado el camino del reconocimiento constitucional, el desarrollo a través de la legislación secundaria observamos que ha sido nulo. Por ello, resulta importante analizar los casos en los que se exige

judicialmente su tutela, puesto que el contenido y alcance de los derechos se desarrollan, fundamentalmente, al ritmo y a la medida en que los jueces, en sus decisiones, los vayan aplicando al caso concreto.

Finalizamos señalando que, pasos como los de Ecuador, que dignamente ha reconocido a la Naturaleza como sujeto de derechos, lo colocan en una posición de liderazgo mundial en la construcción de nuevos paradigmas jurídicos y contribuyen a provocar miradas renovadas a la relación de la humanidad con el planeta, en esta época de preocupación global por los efectos del cambio climático y de sus impactos que ya son percibidos de forma catastrófica, a través de múltiples eventos extremos, como los vividos en Centroamérica, sumada a la pandemia mundial del COVID-19 conocida por todos/as, ello solo por mencionar lo más recientemente acontecido. Empero, extraordinariamente casi nadie habla de la urgente reparación integral, pese a que presenciamos cotidianamente la gravedad de los daños ocasionados a la naturaleza y con consecuencias cada vez más impactantes en la propia existencia de todos los seres vivos, incluida la existencia de la vida humana. Un absurdo, pues si nos detenemos a pensar, todo se relaciona con nuestro trato hacia la naturaleza, como lo señala y advierte tan sabiamente Armando Bartra: “La Naturaleza puede vengarse, pero lo que no puede es defenderse sola”.

APROXIMACIONES A LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA



Hablar de los Derechos de la Naturaleza, es reconocer que la Naturaleza cuenta por sí misma con valores intrínsecos y derecho propio. Esta idea implica, entonces, que debemos despojarnos de ver a la naturaleza solo en función de su utilidad o en función de los seres humanos, es decir, superar la visión antropocéntrica, para dar paso a una nueva visión en la que la naturaleza impone sus límites y otorga derechos a las personas humanas, tomando en cuenta su capacidad regenerativa, su capacidad de absorción y de resiliencia, algo ya entendido desde la cosmovisión indígena. No trascender a este nuevo paradigma no solo implica nuestra propia destrucción, sino además podría significar la pérdida de todas las formas de vida. El colapso. Es de aclarar que lo anterior, tampoco admite posiciones extremas que deslegitimen esta nueva visión; como cuestionar que ello nos conduciría a considerar que la naturaleza es intocable. Nada más absurdo e irracional, ya que esta nueva forma de ver a la Madre Tierra, entiende, precisamente, que del cuidado y del respeto a los límites de la naturaleza se derivan beneficios para todos/as los seres vivos, especialmente para los seres

humanos, quienes [re] alcanzaremos la seguridad climática, hídrica, ambiental y agroecológica; lo que nos permitiría vivir una vida con mayor dignidad, libre de riesgos. Todo ello ahora gravemente comprometido por la explotación desmesurada de lo natural.

Así, de lo que ahora se trata es de proteger sus ciclos vitales, atender todos sus procesos evolutivos. Un concepto que va más allá de relacionarlo solo con los seres humanos, y que se extiende a la protección y garantía de todos los sistemas de vida, los ritmos ecológicos; es decir, centrado en la defensa de los ecosistemas y en las colectividades.

Frente a lo anterior, un camino para conseguir este viraje podría ser repensar desde los derechos humanos, y pasar a una nueva visión y a una nueva reconceptualización, como ya se ha dado en otros momentos de la Historia. Es el momento de escuchar a las voces y al pensamiento ecológico que da cuenta, demuestra y advierte de la necesidad de ver a la naturaleza dotada de derechos, para salvar a la misma humanidad que es su centro de protección. Recordando que, de

no hacerlo —en tiempo—, la defensa de los derechos humanos se verá frustrada, pues si hoy no protegemos a la naturaleza, todos los derechos humanos [sin excepción] se verán comprometidos y, sin temor de ser fatalista, anulados. Por tanto, y en ese orden de ideas, a nuestro juicio, los derechos humanos y los derechos a la naturaleza lejos de ser posiciones antagónicas o excluyentes, se complementan, y ambos, fortalecidos, podrían hacer posible la defensa de los elementos que sostienen la vida, dotándola de mayor dignidad y justicia.

Reconocimiento del derecho de la naturaleza en la normativa interna de algunos países. Avances positivos.

Aunque este estudio recae en la presentación de jurisprudencia relevante en materia de derechos de la naturaleza, no podemos dejar de mencionar el aporte a nivel normativo realizado por algunos países latinoamericanos, sin dejar de señalar que estos son el resultado de las luchas y movilizaciones sociales que, frente al agotamiento del modelo de desarrollo como expresión de una crisis civilizatoria cada vez más presente, fueron un impulso certero para que países como Ecuador, en el año 2008, y Bolivia, en 2009, reformaran sus constituciones, logrando el reconocimiento de la plurinacionalidad y del Sumak Kawsay como horizonte alternativo ante el desarrollo desmedido que vio en la naturaleza una fuente ilimitada

de recursos disponibles para su mercantilización.

La constitución del Ecuador ha considerado que “[l]a naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Art. 71), siendo el agua “un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos” (Art. 318). Creando nuevas obligaciones para el Estado Ecuatoriano relativas a la protección, conservación, restauración y garantía de los derechos de la naturaleza como presupuesto para alcanzar el Sumak Kawsay.

En el caso boliviano, se desarrollan algunas similitudes del modelo de protección de la naturaleza desarrollado en Ecuador. La *Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien* tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

ALGUNAS ADVERTENCIAS METODOLÓGICAS

Los derechos de la Naturaleza son conocidos en otras latitudes como derechos de la Madre Tierra o de la Pachamama. En los últimos años, varios países han comenzado a reflexionar sobre su existencia, su valor y su reconocimiento; para ello se están generando muchas reflexiones, debates y prácticas en diferentes espacios como la academia, las comunidades interesadas en la materia, entre expertos/as y en los sistemas de justicia.

En El Salvador, este debate aún es incipiente. Algunas organizaciones, colectivos que luchan por el respeto y protección del medio ambiente, han comenzado a colocar el tema en el tapete público a través de expresiones, iniciativas o en el despertar conciencias sobre la imperiosa necesidad del desarrollo y construcción de esa innovadora dimensión del derecho. Consideramos que la motivación se encuentra en los cambios en la región que han llevado al reconocimiento constitucional específico de la Naturaleza o Pachamama como sujeto, y al principio de la Armonía con la Naturaleza, contenidos en las constituciones del Ecuador (2008) y de Bolivia (2009), y que ahora muchos identifican como el Nuevo Constitucionalismo Democrático Latinoamericano; así como en la lucha de muchas comunidades que, a través de las demandas por la vía judicial, han obtenido la protección legal basada en esos nuevos paradigmas. Por tanto, identifican que hay un camino posible.

Sin duda, un caso que alienta las esperanzas lo encontramos en la Corte Constitucional de Colombia, que reconoció al Río Atrato como un sujeto de Derecho. El río, según el fallo, es un "sujeto de Derecho biocultural" en razón de la profunda relación de unidad e interdependencia entre la Naturaleza (bio) y la especie humana (cultura). Entendió el Tribunal, en su decisión, que la diversidad cultural está íntimamente vinculada a la diversidad biológica; que la diversidad cultural es producto de la adaptación evolutiva de la especie humana a los cambios ambientales; que las relaciones entre las culturas ancestrales, las plantas, los animales, los microorganismos y el medio ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; que los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre la Naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural y, por último, que la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica. En síntesis, la Corte

entendió que la cultura no puede ser separada de la Naturaleza, pues, los modos de ser, hacer y conocer de los pueblos o comunidades tradicionales se construyen a partir de las relaciones de las personas con la Naturaleza. Diferentes naturalezas generan diferentes culturas. Sin el río no existe la cultura ribereña. Esta decisión de la Corte Constitucional colombiana se fundamenta en normas del derecho internacional y nacional colombiano.

Casos como este, entre otros, son provocadores de una nueva interpretación, es por ello que hemos procedido a examinar esta nueva jurisprudencia innovadora del derecho socioambiental que nos puede ser útil y orientadora y que da elementos para demandar emular estas prácticas en las que, a través del reconocimiento judicial, los ríos, el bosque, la cultura, pueden ser considerados sujetos de derecho.

Del mismo modo, vemos que a nivel internacional los instrumentos, la jurisprudencia y doctrina también están dando un giro, dotando de estándares respecto al contenido del derecho de la naturaleza y sus formas de protección. Aunque como ya lo dijimos, para el caso interamericano sus términos son generales, lo cual hace un poco compleja su aplicación para nuestros jueces en los ámbitos nacionales, pero estamos seguras que se ha iniciado la tan ansiada ruta de protección a la naturaleza.

Por lo expuesto, desde la Fundación Heinrich Böll, queremos ofrecer a través de esta sistematización de la jurisprudencia latinoamericana relacionada con los derechos de la naturaleza, un aporte para iniciar con la reflexión sobre la temática. Así, en el presente estudio se realiza una presentación de las jurisprudencias contenidas en las sentencias seleccionadas y relacionadas, siendo estas limitadas a las cortes constitucionales. La estructura parte de la presentación de los hechos que dan origen a la acción de tutela, para luego conocer los argumentos de las Cortes de los países de Ecuador, Colombia, Argentina, México y Costa Rica, que son fundantes; y que a la vez resultan emblemáticas para garantizar la protección de la naturaleza, a nivel de derecho doméstico. Para tal fin, hemos identificado en cada una de las sentencias relacionadas, partes esenciales que consideramos han sido claves e importantes y que están dando impulso a nuevos paradigmas, representando un mecanismo clave para salvaguardar a la vida de todos los seres vivos que hacen parte de la Naturaleza, con la finalidad de detectar e inferir la coherencia en la doctrina y, por lo tanto, su peso gravitacional como precedente, no solo para los países donde se emite, sino para la región.

Como ya lo hemos anotado, los instrumentos, jurisprudencia y doctrina de los Órganos de protección a nivel interamericano no

han sido muy generosos —a la fecha— en establecer estándares mínimos respecto al contenido normativo y el ámbito de protección de los derechos de la naturaleza. Lo que advertimos como una gran deuda.

Ello reviste de mayor sentido el haber darnos a la tarea de revisar la jurisprudencia producida por Cortes latinoamericanas, que bajo argumentos basados en nuevos paradigmas aportan precedentes importantes que, sin duda, servirán para incorporar al debate constitucional e internacional la protección de los derechos de la naturaleza, que ahora nos hacen reflexionar y comprender que este tema no debe ser una adición al tema ambiental, sino que demanda un cambio radical en los conceptos de ambiente, desarrollo, justicia y dignidad. Por ello, los avances desde la jurisprudencia los vemos con esperanza, pues nos coloca ante nuevos escenarios y nuevos argumentos que hoy compartimos y que, sin duda, harán parte de un proceso evolutivo que está en ciernes.

En tal sentido, los argumentos sostenidos en los fallos nos servirán

para ir comprendiendo cómo algunos países han trascendido de criterios puramente antropocéntricos a biocéntricos y ecocéntricos, inspirados en nuevos criterios de legitimidad y justicia, expuestos por académicos/as, ecologistas o en el conjunto de componentes del “mandato ecológico” que emerge de la Constitución de Ecuador de 2008, en donde destaca los derechos de la Naturaleza.

Como resultados de ese cambio de paradigma se está logrando proteger a los Ríos, a la Biodiversidad, a las Montañas; a detener daños al considerar que son irreversibles, a través de las medidas cautelares emitidas. Pero, además, se ha logrado repensar que hablar de derechos de la naturaleza implica el respeto integral de su existencia, mantener y regenerar sus ciclos vitales y, todavía más, restaurar la necesidad de recomponer los daños causados. Estos logros marcan el fundamento de una nueva era en donde el derecho se coloca como el instrumento que brinda una protección efectiva de los derechos, incluyendo a la Madre Tierra.

DE LAS SENTENCIAS RELACIONADAS



En el presente estudio sobre precedentes judiciales latinoamericanos en materia de derechos de la naturaleza, se exponen once sentencias emitidas por las Cortes de los países de Ecuador, Bolivia, Colombia, Argentina, México y Costa Rica, con el fin de que el lector o la lectora conozca nuevos criterios utilizados para la protección de la naturaleza. Así, hemos seleccionado sentencias paradigmáticas emitidas recientemente en cada uno de los países en examen, mismas que consideramos verdaderos hitos para la región que avanza en este nuevo paradigma.

En las siguientes secciones presentamos las sentencias escogidas y emitidas por cada país, ordenadas de manera cronológica. Primero, se colocan los datos de cada decisión, luego se presenta una breve relación de los hechos que motivaron su incoación, quién o quiénes la interponen, para luego proceder a extraer las líneas jurisprudenciales más relevante en cada fallo, logrando detectar aquellas temáticas innovadoras y transformadoras que

han logrado construir categorías nuevas, fundadas en la diversidad, en la complementariedad, en la interculturalidad y en las visiones holísticas de la vida o, en otras palabras, en lo que se conoce como un derecho ecocéntrico.

Para finalizar, debemos aclarar que hemos respetado la redacción original de cada una de las sentencias, lo que asegura su integridad y el respeto de las decisiones tomadas por las Cortes latinoamericanas.

Sección 1. ECUADOR

1.1

Acción de protección No. 11121-2011-0010, Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió en segunda y definitiva instancia, 30 de marzo de 2011.

La presente Acción de Protección fue interpuesta por Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba y en contra del Gobierno Provincial de Loja.

HECHOS

El y la peticionario/a comparecieron en ejercicio de la legitimación activa difusa que concede el Artículo 71 de la Constitución de Ecuador cuando establece que, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Los hechos que motivaron la acción se relacionan con la ampliación de la carretera Vilcabamba-Quinara emprendida por el Gobierno Provincial de Loja. Durante la ejecución de esta obra, impulsada por el Gobierno Provincial de Loja sin estudios de impacto ambiental, se depositó grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del Río Vilcabamba, provocando grave daño a la Naturaleza y riesgos de desastres durante la temporada invernal por crecientes del río.

Los jueces constitucionales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, al resolver esta acción de protección, establecen importantes estándares jurídicos, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos para la aplicación de los derechos de la Naturaleza.

Jurisprudencia relevante***Acción de Protección para remediar daño ambiental***

Dada la indiscutible, elemental e irresumible importancia de la naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado.”

Principio de precaución

[H]asta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los Derechos de la Naturaleza, efectuando lo que sea necesario para evitar que sea contaminada, o

remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja solo con la certeza del daño «sino que se apunta a la probabilidad».

El daño a la naturaleza como daño intergeneracional

La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son «daños generacionales», que consiste en «aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras».

Inversión de la carga de la prueba

Los accionantes no debían probar los prejuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrojado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no solo quien está en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe.”

Aparente colisión de derechos

En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población(...) necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto

entre dos intereses protegidos constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales(...) Pero en este caso no hay que ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza.

Medida de reparación: La regeneración de los ciclos vitales de la Naturaleza

La Sala acepta la Acción de Protección y declara la violación del derecho de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y manda a que el Gobierno Provincial de Loja acoja todas las observaciones que a la obra ha realizado la Autoridad Ambiental Nacional, conminándolo a que de no hacerlo suspenderá la obra. Delega al Ministerio del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Medida de satisfacción innovadora a favor de la Naturaleza

Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar una obra sin contar con el licenciamiento ambiental.

1.2

Acción extraordinaria de protección. Sentencia N.º 218-15-SEP-CC CASO N.º 1281-12-EP. Decisión judicial que se impugna mediante la presente contra la emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 06 de julio de 2012, dentro del recurso de apelación N.º 115-2012.

HECHOS

Acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Flavio Edison Granizo Rodríguez en calidad de coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República que se impugna apelación acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia Pastaza, el 6 de julio de 2012, dentro del recurso de apelación N.º 115-2012.

Sosteniendo este fallo que los derechos constitucionales vulnerados son los derechos de la naturaleza y el derecho a la seguridad jurídica.

Jurisprudencia relevante

Derechos de la naturaleza

[L]os derechos de la naturaleza -pacha mama-, constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales (...) es evidente que la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación "naturaleza-sociedad" en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más

allá de su utilidad para las personas. Esto por cuanto, el preámbulo de la Constitución consagra la decisión del pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay a través de celebrar "(...) a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia".

Deber de garantía en favor de los derechos de la naturaleza

... [E]l Estado mediante las concesiones y permisos mineros perfecciona la delegación a favor de la iniciativa privada, la explotación de recursos naturales, en este caso, minerales. Desde la perspectiva

ambiental, es el Estado quien debe velar por la efectiva protección de los derechos de la naturaleza.

Violación de los derechos constitucionales de la naturaleza

[L]a sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera los derechos de la naturaleza, en la medida en que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no realizaron una interpretación sistemática de la Constitución, permitiendo que a través de la misma se vulneren los derechos constitucionales de la naturaleza. Asimismo, la sentencia en cuestión vulnera los derechos de la naturaleza por cuanto desechó la información contenida en un informe técnico, que constituía la única herramienta administrativa con la que contaba el Estado para determinar la vulneración de derechos constitucionales.

La Información ambiental y los derechos de la naturaleza

[L]a información ambiental [contenido en dicho informe] estaría en un inicio sin efecto; sin embargo, para el análisis de la presente acción extraordinaria es un elemento fundamental ya que allí se establecen las diferentes infracciones detectadas, tanto a la normativa sectorial, como a la normativa ambiental vigente, como por ejemplo: la extracción de un volumen más amplio del permitido de material, para lo cual se ha hecho uso de una herramienta, retroexcavadora, que no estaba

contemplada como inversión para la autorización respectiva (...) De igual manera [de dicho informe] se desprende que el momento que se ingresaba al sitio para determinar la regularidad o irregularidad de la actividad, se detectaron volquetas cargadas de material pétreo que abandonaban el lugar, lo que indica que el volumen de extracción es presumiblemente mayor al volumen autorizado por día (...) De esta manera, al no contar con un permiso para operar maquinaria pesada al igual que permitir la extracción de volúmenes de material más alto que el declarado al Estado, se vulnera los derechos de la naturaleza.

Los derechos de la naturaleza demandan una interpretación integral y sistemática de la constitución

En tal virtud, al haber desechado un informe técnico por un simple desconocimiento del derecho [por parte del funcionario de la ARCOM], no es razón suficiente para inobservar otros derechos constitucionales que se verían afectados dado que la Constitución debe ser interpretada de manera integral y en la forma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos (...) Si bien en la sentencia de segunda instancia (...) determina la vulneración del derecho al trabajo, a la propiedad, entre otros, mediante su inobservancia a dicho informe ha facilitado que los trabajos puedan continuarse sin un efectivo control ambiental (...) En ese sentido, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria

vulnera los derechos de la naturaleza en la medida que los jueces (...) no realizaron una interpretación sistemática de la Constitución, permitiendo que a través de la misma se vulneren los derechos constitucionales de la naturaleza (...)"

La naturaleza y el derecho a la restauración

Asimismo, en virtud del principio iura novit curia, y en razón de

la interpretación sistemática de los derechos constitucionales – los de la naturaleza–, conforme lo determina la Constitución de la República, tiene el derecho a la restauración; por tanto (...) el Estado deberá iniciar las acciones legales en contra de los responsables a fin de devolver a la naturaleza afectada por esta actividad, a un estado que permita un funcionamiento adecuado del sistema natural.

1.3

Acción extraordinaria de protección Sentencia N.º 166-15-SEP-CC CASO N.º 0507-12-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 20 de mayo de 2015.

HECHOS

El accionante Santiago García Llore en calidad de Director Provincial del Ministerio del Ambiente señala en lo principal que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales de la naturaleza en la medida en que desconoce la declaratoria como área protegida a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje otorgada en 1995, frente a la camaronera de propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías que efectúa actividad acuícola en dicha área. Indica el accionante que la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; en cuanto, los jueces al aceptar la acción de protección interpuesta por el señor Manuel de los Santos Meza Macías han desconocido los derechos de la naturaleza reconocidos por la Constitución como tampoco han considerado lo previsto en los artículos 404, 405 y 406 de la Carta Magna.

Temas relevantes

Falta de motivación de jueces provinciales al desconocer los Derechos de la naturaleza

[E]l accionante argumenta la falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto los jueces provinciales han desconocido los derechos de la naturaleza reconocidos por la Constitución de la República, haciendo referencia específicamente a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Norma Suprema(...)

Los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional

“naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

La visión Biocéntrica

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la

Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza. De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras. En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociendo el derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos) [pie de página suprimido].

Los/as ciudadanos/as tienen legitimación activa para representar a la naturaleza

Conforme se puede apreciar de la norma constitucional transcrita, es importante anotar que los ciudadanos cumplen un papel fundamental a la hora de proteger los derechos de la naturaleza, dado que toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento de sus derechos, para lo cual, el Estado es el llamado a promover la participación ciudadana para el ejercicio de mecanismos enfocados a su protección. En este sentido, todos los ciudadanos gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados.

Derecho de la naturaleza y la restitutio in integrum

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema

original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos(...) Este derecho a la restauración, además, se encuentra relacionado con la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces que permitan la recuperación de los espacios naturales degradados [pie de página suprimido].

Los derechos de la naturaleza y el principio de transversalidad

De las disposiciones anotadas, se desprende claramente el cambio de concepción instaurado por el nuevo sistema constitucional ecuatoriano que además de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos, dota de transversalidad sobre todo el ordenamiento jurídico a los derechos reconocidos a la Pacha Mama. Es decir, todas las actuaciones del Estado, así como de los particulares, debe hacerse en observancia y apego con los derechos de la naturaleza.

Velar y respetar los derechos de la naturaleza tiene carácter erga omnes

Así, el autor resalta el carácter erga omnes que reviste a la obligación de respetar y velar por los derechos de la naturaleza e indica que "adicionalmente veremos que esta transversalidad se aplica no solo específicamente a las políticas en gestión ambiental ni a las obligaciones del Estado para mitigar el cambio climático, sino a

las de salud, educación y otras más, dejando reflejar la manifestación de esta transversalidad en un verdadero entramado normativo. (...) En efecto, los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos reconocidos en el entramado constitucional – sin perjuicio de los que integran el bloque de constitucionalidad– son derechos constitucionales, y en esa medida deberán ser interpretados y aplicados conforme a la Constitución” [cita suprimida]. De tal manera, que el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometido a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados.

Obligación del Estado y funcionarios/as de promover el respeto a la naturaleza de manera integral

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar la importancia de los derechos de la naturaleza que derivan en la obligación del Estado y sus funcionarios de incentivar y promover el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, y el derecho a que se respete a la naturaleza en su integralidad. [cita suprimida] Aspecto que evidentemente no ha sido observado por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes no

analizaron, a pesar de su pertinencia evidente, la existencia o no de vulneraciones a los derechos de la naturaleza dentro de un proceso en que la cuestión central constituía la conservación o no de una camaronera dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora. Bajo este contexto, el análisis de los juzgadores en orden a garantizar la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, esto es, el respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la naturaleza el proceso de producción en la acuicultura del camarón, tanto en la ubicación, diseño y construcción de las piscinas como en la operación de las mismas, más aún, cuando en el caso en concreto dicha actividad es realizada dentro de una zona declarada como reserva ecológica. En tal virtud, resulta extraño que escapara al razonamiento judicial en la sentencia impugnada, los significativos impactos ambientales que generan las camaroneras en ecosistemas frágiles, tales como las zonas protegidas con ecosistemas de manglar; en tanto, la operación de estas ocasiona una innegable transformación del hábitat natural a través de la intrusión de agua salada en los acuíferos de agua dulce, la introducción de nuevas especies y enfermedades en el ecosistema, las desviaciones de flujos por taponamiento de las piscinas, entre otros.

1.4

Sentencia Rio Blanco. Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, segunda instancia, Juicio No. 01333201803145, 03 de agosto de 2018.

HECHOS

El Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay “niega la apelación y confirma la sentencia de primer nivel atendiendo los pedidos de acción de protección y medidas cautelares de las comunidades locales. Dispuso suspender las actividades de la minera china Ecuagoldmining, uno de los cinco proyectos mineros considerados estratégicos por el Gobierno Nacional. Está ubicado en la parte alta de las parroquias cuencanas de Molleturo y Chaucha, en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cajas. Ecuagoldmining tiene la concesión de 4,979 hectáreas para extraer oro y plata. Desde agosto del 2016, esta empresa china construía la mina aurífera y tenía previsto empezar su producción a finales de 2018.

Jurisprudencia relevante

Valor de la Consulta Previa Libre e Informada

Queda claro entonces, los antecedentes que llevaron [...] a un referéndum y consultar al pueblo justamente sobre el tema que ha sido materia de todo este proceso; el resultado del pronunciamiento popular trastoca las decisiones de los poderes públicos y reivindica la protección en mayor medida los derechos de la naturaleza, aplicando el principio constitucional de progresividad de sus derechos. Si ya existe un pronunciamiento popular, el Tribunal considera que no es necesario consultarlo nuevamente [...], porque resulta tardío frente a un nuevo pronunciamiento popular de febrero de 2018 y del que ya existen los resultados; que son

de cumplimiento obligatorio. Al respecto del tema de la consulta previa, libre e informada, [...] “El derecho a la consulta es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la adopción de medidas internas, la integridad cultural, el derecho a la no discriminación y el derecho a la propiedad, y los derechos conexos como se indica en las declaraciones y decisiones del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Corte idh, respectivamente. Sin lugar a duda, el derecho a la consulta previa es considerado como un derecho humano, o derecho fundamental, y en consecuencia goza de ser respetado y garantizado.

Reconocimiento de la visión biocéntrica o econcéntrica

...[E]s útil recordar que el ser humano en los últimos 30 años se preocupa por la protección de la naturaleza; al ver afectada su calidad de vida, con su objetivo inicial de proteger y preservar las condiciones necesarias para el mantenimiento de la especie humana, "A esta posición se la conoce doctrinalmente como el discurso antropocéntrico del derecho ambiental, el cual considera al ser humano como el centro y medida de todas las cosas (...) Los derechos humanos reconocidos en distintos instrumentos internacionales e incluso dentro de las legislaciones internas de cada país, tuvieron en un momento determinado una visión completamente antropocéntrica del derecho ambiental. Pero hoy en día, se habla de otro tipo de posición del derecho ambiental con la denominada biocéntrica o ecocéntrica, la cual considera que el ser humano, no constituye el único ser que necesita protección y es importante. Todo ser vivo e incluso la propia tierra o naturaleza, son entidades que merecen respeto y protección por parte del sistema jurídico de un país. En este sentido se dice que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano no tiene como único objetivo, otorgar al ser humano sus condiciones necesarias para su desarrollo de vida; sino que también a través de este reconocimiento lo que se busca es la conservación y protección del medio ambiente. La naturaleza debe ser vista como

un conjunto en donde cohabitan distintos ecosistemas, seres vivos, recursos naturales, y el ser humano; quien es también parte de ese sistema y por lo tanto al ser parte de un todo, debe proteger el lugar donde vive"; esta posición biocéntrica o ecocéntrica lo reconoce nuestra Constitución al otorgarle derechos a la naturaleza y al considerarlo al ser humano como parte de ella; también dice la cita: "La Constitución del Ecuador vigente desde 2008, es la primera en el mundo que reconoce a la naturaleza como titular y le otorga derechos. Específicamente es en el capítulo séptimo de la norma suprema en donde se contemplan los derechos que tiene la naturaleza. Sin duda alguna, esta incorporación al texto constitucional ha sido uno de los mayores avances en la historia de la protección al medio ambiente. El derecho a un medio ambiente sano forma parte de los denominados derechos de tercera generación o colectivos, aquellos que fueron reconocidos con posterioridad a los derechos civiles y políticos (primera generación) y a los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). A pesar de haber sido llamados doctrinalmente como derechos de tercera generación, eso no implica que no sean considerados fundamentales, la Constitución de Ecuador los reconoce como tal".

El Buen Vivir (Sumak Kawsay)

No podemos pasar por alto que el Ecuador mediante la vigencia de la nueva Constitución decidió constituir

una nueva forma de convivencia ciudadana en la diversidad pero en armonía, en la búsqueda del buen vivir (sumak kawsay), definido como: Sumak.- significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y kawsay.- es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano, en síntesis el sumak kawsay significa la plenitud de la vida (...)

De suerte que, la dignidad humana no se consigue con la expresión literal de la declaración en el contenido de la Constitución, sino comporta una serie de realizaciones materiales, tangibles e intangibles, necesarias para la persona como ser humano y a través del Estado se debe proteger sus derechos en forma adecuada y oportuna, para que no se vea afectada por alteraciones de comportamiento que finalmente pueden incidir en la efectividad de sus derechos, que son parte de los derechos del buen vivir y cuando son insatisfechos pueden alterar la

paz, ponen en peligro la convivencia armónica en la sociedad y la propia vida, cuando contrariamente se la debe proteger.

Dignidad humana: pautas para su realización

[L]a dignidad humana no se consigue con la expresión literal de la declaración en el contenido de la Constitución, sino comporta una serie de realizaciones materiales, tangibles e intangibles, necesarias para la persona como ser humano y a través del Estado se debe proteger sus derechos en forma adecuada y oportuna, para que no se vea afectada por alteraciones de comportamiento que finalmente pueden incidir en la efectividad de sus derechos, que son parte de los derechos del buen vivir y cuando son insatisfechos pueden alterar la paz, ponen en peligro la convivencia armónica en la sociedad y la propia vida, cuando contrariamente se la debe proteger (...)

1.5

ACCIÓN DE PROTECCIÓN SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA No. proceso: 16281-2019-00422, Ecuador. Sentencia, 05 de septiembre de 2019

HECHOS

En el año 2017, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables, firmó un contrato de concesión con la empresa GENEFRAN S.A. para el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico en el Río Piatúa (Provincia de Pastaza), por un plazo de 40 años de duración. Las autorizaciones emitidas por el Ministerio del Ambiente omitían procesos de consulta previa al Pueblo Kichwa de Santa Clara (propietarios ancestrales del territorio), se basaron en información desactualizada desde hace 22 años, con parámetros de 1962 a 1996, y datos que no pertenecían a Río Piatúa, sino, al Río Verde. No tomaron en cuenta la alta cantidad de fauna y flora en peligro de extinción que dependen del Río Piatúa. Además, la Secretaría del Agua y la Subsecretaría de la Demarcación hidrográfica de Napo, autorizaron la toma del 90% del caudal ecológico del Río Piatúa para recolocarse en otros ríos, provocando que el proyecto represente una grave afectación al equilibrio ecológico de la zona. El juez constitucional de primera instancia negó la acción de protección propuesta, considerando legítimos los actos generados en el caso para autorizar el proyecto, y señaló el cumplimiento de los requisitos de competencia y contenido. La sentencia fue apelada y fue así que en segunda instancia, la Corte Provincial de Pastaza aceptó el recurso de apelación y señaló graves violaciones.

Jurisprudencia relevante

Los derechos de la Naturaleza respecto al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (artículo 71 de la Constitución): La naturaleza es sujeto de derechos, reconocimiento que prima en nuestro país desde la vigencia de la Constitución que en su artículo 10, habla sobre los titulares de derechos siendo la naturaleza uno de ellos, para su salvaguardia se dictaminaron garantías de conservación, protección,

regeneración y mejoramiento cuyo fin es fortalecer un desarrollo sustentable, sostenible y armónico entre las personas con la naturaleza, siendo una entidad jurídica susceptible de protección constitucional que se desarrolla en los artículos 71, 72, 83.6 y 277.1 ibídem.

Los derechos humanos al medio ambiente sano

El sistema interamericano de derechos humanos, ha consagrado en el Protocolo de San Salvador en su artículo 11.2 la obligación de los Estados parte de promover

la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, "entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presente y futuras" y "dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos" [cita suprimida], ya que la degradación del ambiente tendría como consecuencia daños irreparables al planeta y por ende a los seres que habitamos en el mismo, constituyéndose un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Este derecho humano se configura en regular las actividades humanas con el fin de proteger a la naturaleza, considerando el núcleo esencial de protección "la naturaleza por el valor que tienen en sí misma" [cita suprimida], es decir que posee un "carácter autónomo", y "su interdependencia e indivisibilidad con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados" [cita suprimida], protegiendo los ecosistemas en sus componentes como bosques, ríos, mares, etc. como intereses jurídicos en sí mismos, "aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales" [cita suprimida]. Es decir no solo protegen la naturaleza como utilidad para el ser humano cuya consecuencia sea la vulneración de otros derechos, sino que resaltan la importancia para los

demás organismos vivos con quienes compartimos el planeta, quienes deben ser protegidos en sentencias judiciales y en los ordenamientos constitucionales, es decir que este derecho ha ido evolucionando ya que en una primera etapa "protegía al medio ambiente indirectamente, cuyo propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una segunda etapa, donde se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo, y una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible" [cita suprimida], caracterizando una "doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista cuyo bien jurídico atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, donde la protección del derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la persona" [cita suprimida].

La obligación estatal de adoptar medidas de precaución y restricción de actividades que puedan llevar a la extinción de las especies (art.73);

[E]l principio precautorio previo al desarrollo del proyecto, la autoridad nacional ambiental debía determinar si existen riesgos para el ambiente y las medidas aplicar conforme a la normativa con el fin de evitar el daño ambiental; cuya omisión de precaución del daño ambiental violenta el derecho a vivir en un ambiente sano

y ecológicamente equilibrado descrito en los artículos 14 y 66.27 de la Constitución de la República, ya que si las especies que tienen un riesgo en su existencia declarados por el Estado y en la ejecución del proyecto se extinguen sería una pérdida para la humanidad en general y no solo para los habitantes del área de influencia del proyecto, ya que el reconocimiento del derecho de vivir en una ambiente sano obliga al ser humano a convivir y formar parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, sin poner en riesgo la sustentabilidad del ambiente, este derecho profundiza la solidaridad y la responsabilidad colectiva frente a las individuales`.

Deber de prevenir daños ambientales significativos

“Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido ” [cita suprimida] .

Derecho humano al agua

...el Estado no ha demostrado que esté brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos” [cita suprimida], vulnerando los derechos del buen vivir donde reconocen el derecho humano al agua, siendo este fundamental e irrenunciable, ya que “ constituye patrimonio estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (artículo 12 Constitución).

Derechos al territorio

La Constitución de la República en su artículo 57.5 reconoce y garantiza a las nacionalidades indígenas el derecho a “mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita”, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales conceptualiza la “posesión y propiedad ancestral” , a la “tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida” [cita suprimida] , garantizando “ el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios” [cita suprimida] , siendo imprescriptibles, inalienables, inembargables e indivisibles la propiedad de estas

tierras comunitarias y territorios de posesión ancestral, en el marco supranacional el concepto de territorios, según el Convenio 169 de la OIT (artículo 13.2): sobre pueblos indígenas y tribales, consideran al territorio como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”, la Corte Interamericana de derechos humanos ha expresado que: “entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” [cita suprimida].

Consulta previa, libre e informada del Pueblo Kichwa de Santa Clara.

[L]as consecuencias que producirá el proyecto, y estas han sido advertidas incluso por la misma empresa en EIA y como tal era

obligación del Estado considerar que previo a emitir cualquier permiso debían contar con la opinión del pueblo Kichwa de Santa Clara, respetando su organización ya que sus mandatos son colectivos y no individuales conforme lo expresado por la antropóloga Carinna Duahldé en la audiencia en primer nivel, además que la prueba testimonial aportada por los legitimados activos para el pueblo Kichwa de Santa Clara el río Piatúa representa provisión, su historia, identidad y fuente de alimentación, realidad que no fue considerado por el Estado al momento de otorgar a la empresa los permisos correspondientes, pese a que pusieron su oposición en la SENAGUA para que no se otorgue la resolución de aprovechamiento, esta institución actuó de manera negligente e incumplió el artículo 71 literal f de la Ley Orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamientos del agua, donde expresan derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sobre el agua, debiendo ser “consultados de forma obligatoria previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios”.

Derecho a la identidad cultural

[E]l derecho a la identidad cultural que se encuentra descrito en la Ley Orgánica de Cultura, donde “las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos

y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales" [cita suprimida] , constituyendo el derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, descrito en el artículo 21 de la Constitución, además poseen " protección de los saberes ancestrales y diálogo intercultural" , donde se reconocen "sus cosmovisiones como formas de percepción del mundo y las ideas; así como, a la salvaguarda de su patrimonio material e inmaterial y a la diversidad de formas de organización social y modos de vida vinculados a sus territorios" [cita suprimida] . Al no reconocer las instituciones del Estado que el pueblo Kichwa de Santa Clara considera el agua y piedras del río Piatúa sagradas y además que curan sus enfermedades y que en la rivera se encuentran " 12 lugares sagrados, 4 grandes saladeros" , donde su afectación generará pérdidas hacia la comunidad Kichwa respecto a su cosmovisión ya que para ellos estos sitios "son moradas de los espíritus" [cita suprimida] , están irrespetando su derecho a la identidad cultural y su fuerte vínculo entre comunidad y río

y los beneficios que este proporciona, al no realizar una correcta consulta que la SENAGUA " de forma obligatoria, previa, libre, informada y en el plazo razonable, acerca de toda decisión normativa o autorización estatal relevante que pueda afectar a la gestión del agua que discurre por sus tierras y territorios" [cita suprimida] , incurrieron en una violación del derecho a la identidad cultural del pueblo Kichwa de Santa Clara, recordando que el Estado ecuatoriano ya ha sido sancionado a nivel supranacional por no respetar este derecho, considerado como fundamental " y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a "asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven" [cita suprimida].

Sección 2. COLOMBIA

2.1

Demanda de inconstitucionalidad. Sentencia C-449/15 Bogotá D. C., Corte Constitucional de Colombia, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

HECHOS

Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 3 y 4, parciales, del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

Para el accionante, los segmentos demandados violan el artículo 338 de la Constitución, toda vez que solo la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden establecer las bases gravables y las tarifas de los tributos. En esa medida, estima que no lo podía hacer una autoridad administrativa, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que al haberse procedido a tal delegación se desconoció el principio de legalidad tributaria en sentido amplio, esto es, que los tributos deben ser discutidos y aprobados solamente por las corporaciones públicas y, por tanto, no fijados arbitrariamente por el Ejecutivo, en este caso, únicamente por un Ministro.

Jurisprudencia relevante

La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.

El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente

de ellos y encontrar justificado su abuso [cita suprimida]. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal [cita suprimida]. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a

su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “*Constitución ecológica o verde*” [cita suprimida]. Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales que han llevado a reconocerle un “*interés superior*”.

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho [cita suprimida]. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “*saneamiento ambiental*” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal.

Deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas –quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación–, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1)

proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” [cita suprimida].

La jurisprudencia constitucional ambiental y el desarrollo histórico y líneas de pensamiento desde las visiones: antropocéntricas biocéntricas y ecocéntricas

Una perspectiva *antropocéntrica* la constituye la Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, 1972, al proclamar que “*el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea*” (considerando 1) y “*de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano*” (considerando 5). Un enfoque *ecocéntrico* lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, al reconocer que “*toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su*

utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco” (preámbulo) y se “respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales” (principio general 1).

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede apreciarse que la protección de la naturaleza y sus componentes ha partido de una visión esencialmente antropocéntrica, aunque igualmente es factible encontrar decisiones con un carácter marcadamente biocéntrico, y otras con visos claros de un ecocentrismo. En ocasiones, de una misma providencia de este Tribunal es posible deducir diversos enfoques en forma simultánea [cita suprimida], como acaece con la sentencia T-411 de 1992 [cita suprimida] que muestra en principio un enfoque antropocéntrico al expresar: *“es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (...) que adquieren sentido (...) la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre”, además de expresar que “al fin y al cabo el patrimonio natural de un país (...) pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras”.*

No obstante, también es posible predicar una visión ecocéntrica al agregar: *“la era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer*

impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad. Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: “Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia” [cita suprimida].

La sentencia C-339 de 2002 expone el carácter biocéntrico en la protección del medio ambiente, al informar que de la Constitución se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde el punto de vista ético, económico y jurídico: *“desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino*

ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales".

La perspectiva *ecocéntrica* puede constatarse en algunas decisiones recientes de esta Corporación. La sentencia C-595 de 2010 anota que *"la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra."* De igual modo, la sentencia C-632 de 2011 expuso que *"en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza"*. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7° superior).

Conforme a lo anterior, es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada

"Constitución Ecológica", por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección [cita suprimida].

Elementos de la naturaleza como sujetos de derechos individualizables

La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista (...)

[L]a sentencia C-123 de 2014, al referir a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoce que sus *"elementos integrantes (...) pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana"*, de manera que

“la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista”. Es claro para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes [cita suprimida]. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso [cita suprimida]. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de *interdependencia* que se predica de ellos.

La atmósfera, el agua y el suelo no constituyen fuentes inagotables ni indestructibles (contaminación y daño ambiental). El uso adecuado, racional y responsable

La Constitución Política establece que es obligación del Estado no solo conservar y proteger los recursos naturales, sino también prevenir y controlar los factores de “deterioro ambiental”, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Justamente, la norma examinada en esta ocasión (art. 42, Ley 99 de 1993) define el daño ambiental como *“el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”* [cita suprimida].

La sentencia C-495 de 1996 resaltó que la Carta Política de

1991 acogió en forma decidida y prioritaria un sistema normativo ecologista tendiente a *“mitigar la tendencia inercial hacia una catástrofe nacional de proporciones irreversibles”*. Destacó que fenómenos como el calentamiento de la tierra, la desertificación de los suelos, la limitación de los recursos hídricos, el exterminio de las especies y de los ecosistemas, la polución del aire, del mar, y de la atmósfera, etc., son factores y variables exteriores que fueron tenidas en cuenta por el Constituyente de 1991, al producir instrumentos jurídicos y políticos tendientes a la conservación y disfrute de un ambiente sano y una calidad de vida [cita suprimida].

La sentencia T-080 de 2015 recabó recientemente que el daño ambiental es por lo general *“permanente e irremediable y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención”* [cita suprimida]. De ahí que los Estados se preocupen por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como [cita suprimida]: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones

Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente” [cita suprimida]; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros.

La actividad económica (particulares-Estado) se sujeta en su ejercicio a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas ambientales nacionales e internacionales

[Las normas ambientales] buscan hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano. En la sentencia C-519 de 1994 se determinó que al realizar su actividad económica, tienen que adecuar su conducta al marco normativo que lo orienta, controla y verifica para que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias. Explicó este Tribunal sobre los límites asimilables: “La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular

el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan” [cita suprimida].

Principio de racionalidad del medio ambiente

Consiste en hacer posible las descargas a la naturaleza, no en forma desmedida ni abusiva, sino de manera racional, ya que ésta consigue reciclar las emisiones o desechos y reincorporarlos a su ciclo, siempre que se le garantice que esas descargas se inscriben dentro de unos límites (diríamos precisos y estrictos) que fijan las concentraciones, las cantidades o los niveles bajo los cuales se impactará la naturaleza, pero que con el tiempo suficiente y sin saturarla neutralizará los efectos dañosos [cita suprimida]. La sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “todo tipo de degradación del entorno natural”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan

de reparación debe vincularse con una *“finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella. [...] El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos* [cita suprimida] (...)

No es cierto que los *límites tolerados* no produzcan efectos nocivos para con la naturaleza y el entorno ecológico. Ha de notarse que el concepto de contaminación ambiental no parte de que se lesione o dañe el medio ambiente, sino que tenga la potencialidad de interferir en los recursos naturales o el bienestar de los seres humanos. Es indispensable que la humanidad avance en la implantación de nuevos objetivos que impliquen el establecimiento de regulaciones y políticas públicas serias, oportunas y rigurosas que hagan posible respecto de cualquier actividad humana, aproximarnos al concepto de impacto ambiental cero [cita suprimida].

Principio de desarrollo sostenible

[L]a doctrina informa que el concepto de *“desarrollo sostenible”* fue acuñado oficialmente por primera vez en el Informe *Brundtland*, también conocido como *“nuestro futuro común”*, resultado de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 198 [cita suprimida]. Allí se manifestó que el Estado debe propugnar por el desarrollo sin un aumento en el

consumo de recursos que supere la capacidad de carga del medio ambiente, es decir, *“un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”* [cita suprimida].

Las jurisprudencia de la Corte sobre el alcance de este principio, en la balanza desarrollo económico – preservación del medio ambiente, ha ido restringiendo la amplitud y flexibilidad con que se miraba el concepto *“bienestar económico”*, para adentrarse paulatinamente por una mayor propensión de la protección del medio ambiente, atendiendo el impacto ambiental que generan ciertas actividades sobre el entorno ecológico y sus componentes, además del desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Ello se ha reflejado en la imposición de una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad de la actividad económica, que buscan hacer compatibles de una manera más justa el desarrollo económico con la necesidad e interés superior de mantener y preservar un ambiente sano [cita suprimida].

Una decisión más reciente (...) resumió la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del principio de desarrollo sostenible, al señalar:

“(i) el concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como

una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado

de planificación de los recursos naturales' [cita suprimida](...)

De esta manera, el concepto de desarrollo sostenible en el mundo contemporáneo sigue siendo objeto de un redimensionamiento, que atiende principalmente al alto costo que ha tenido que soportar la naturaleza y su entorno, y con ello también la población mundial, producto del desenfrenado e irreversible quebranto ocasionado al medio ambiente, con las secuelas negativas que apareja para la vida natural y social [cita suprimida].

Reinterpretación del principio: quien contamina paga

Este principio se ha empleado como una forma de transacción en detrimento de la protección ambiental, convirtiéndose en una especie de autorización para contaminar a quien ostente el capital suficiente para pagar [cita suprimida]. De ahí que en la sentencia C-220 de 2011 este Tribunal aseveró que, atendiendo la complejidad de los problemas ambientales, en la actualidad este principio "*ha sido reinterpretado*", para de esta manera, como se acogió igualmente en la sentencia T-080 de 2015, "*aproximarse a un entendimiento más comprehensivo de la naturaleza y de sus desafíos*". La actualización que ha operado sobre su alcance pretende resultados más amigables y positivos con el respeto y la preservación de un ambiente sano.

Este enfoque se funda principalmente dentro del concepto de prevención del deterioro ambiental, como del empleo de tecnologías amigables con la naturaleza que reduzcan el impacto ambiental y la disposición de medios de vigilancia y control más efectivos por el Estado y la ciudadanía. Así lo recabó la sentencia T-080 de 2015 al manifestar: *“para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales [cita eliminada], mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales”*.

Principio de prevención

Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que

busca “que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas –regulatorias, administrativas o de otro tipo– que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave” [cita suprimida]. La doctrina ha expresado que *“se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas”* [cita suprimida].

Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en

marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta.

Principio de precaución

Se encuentra reconocido en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al expresar: *“con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

(...) Explicó la Corte que (...) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (...)

(...) *“la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los*

actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”.

El cambio de paradigma y el redireccionamiento de los principios rectores de protección ambiental

Se trata de establecer un instrumento jurídico que reconozca la progresividad en los derechos, resguarde el principio pluralista y ofrezca una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia [nota suprimida]. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental – más allá de los beneficios que nos procuren– y de reconocer un valor al mundo natural [cita suprimida]. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea [cita suprimida] (art. 174), ha avanzado en el establecimiento de otros principios que gobiernan la política ambiental europea, pudiendo destacarse el de *“corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente”*, cuyo alcance está dado en que la política ambiental debe luchar contra el daño a la naturaleza evitando su nacimiento mismo [cita suprimida].

2.2

Sentencia T- 622/2016 Referencia: Expediente T-5.016.242, Corte Constitucional de Colombia. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

HECHOS

El departamento del Chocó, lugar donde se desarrollan los hechos de la presente acción de tutela, tiene una extensión de 46.530 km² lo que equivale al 4.07% del total de extensión de Colombia. Es un territorio donde confluyen múltiples grupos raciales, cuenta con una población cercana a los 500.000 habitantes de los cuales el 87% de la población es afrodescendiente, 10% indígena y 3% mestiza. En su composición, el 96% de la superficie continental está constituida por territorios colectivos [...] El Chocó se asienta en una de las regiones más biodiversas del planeta conocida como el *Chocó biogeográfico* [...] posee un gran valle ubicado de sur a norte, a través del cual corren los ríos Atrato, San Juan y Baudó. La cuenca del río Atrato con 40.000 km² representa poco más del 60% del área del departamento y es considerada una de las de mayor rendimiento hídrico del mundo. El río San Juan (15.000 km²) por su parte, corre en dirección norte-sur y desemboca en el Océano Pacífico: es uno de los ríos más ricos del mundo en recursos maderables y minerales. Por su parte, el río Baudó (5.400 km²) corre paralelo al San Juan, entre este y el Litoral Pacífico.

El río Atrato es el más caudaloso de Colombia y también el tercero más navegable del país, después del río Magdalena y del río Cauca. El Atrato nace al occidente de la cordillera de los Andes, específicamente en el Cerro Plateado a 3.900 metros sobre el nivel del mar y desemboca en el golfo de Urabá, en el mar Caribe. Su extensión es de 750 kilómetros, de los cuales 500 son navegables. La parte más ancha del río tiene una longitud de 500 metros y en cuanto a la parte más profunda se estima cercana a los 40 metros. Recibe más de 15 ríos y 300 quebradas; entre los principales se cuentan: el Andágueda, Baté, Bojayá, Buchadó, Cabí, Cacarica, Capá, Domingodó, Napipí, Neguá, Muguindó, Murri, Opogodó, Puné, Quito, Salaquí, Sucio, Tagachí y Truandó.

La parte representante de las comunidades étnicas demandantes inician la acción de tutela para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada –dragas y retroexcavadoras– y sustancias altamente tóxicas –como el mercurio– en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio

ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.

Señalaron en dicha acción que la explotación minera mecanizada –que se viene desarrollando a gran escala de forma ilegal desde finales de la década de los noventa por diferentes actores– afecta principalmente la cuenca alta y media del río Atrato (e incluso su desembocadura en el golfo de Urabá), así como sus afluentes principales, en particular, el río Quito, el río Andágueda (territorio de Cocomopoca), el río Bebará y el río Bebaramá (territorio de Cocomacia); concretamente, a través del uso de maquinaria pesada como dragas de succión –también llamadas por los locales “dragones”–, elevadores hidráulicos y retroexcavadoras, que a su paso destruyen el cauce del río y realizan vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias e insumos requeridos para el desarrollo de estas actividades en el Atrato y sus afluentes, además de la dispersión de vapores que arroja el tratamiento del mencionado químico en los entables mineros.

Jurisprudencia relevante

La riqueza natural y cultural

[L]a riqueza natural y cultural de la nación –que están íntimamente ligadas–, el artículo 8° de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: *natural, ambiental y biodiverso*. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando

su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

De esta forma, la disposición y explotación de los recursos naturales no puede traducirse en perjuicio del bienestar individual o colectivo, ni tampoco puede conducir a un daño o deterioro que atente contra la biodiversidad y la integridad del medio ambiente, entendido como un todo. Por ello, el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y compensación ambiental, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza.

Constitución Ecológica y Biodiversidad

La Carta Política de 1991, en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad,

ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de *interés superior*, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones –cerca de 30 en total– que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “*Constitución Ecológica*” [nota suprimida].

... [E]l concepto de *Constitución Ecológica* recoge algunos de los más importantes desarrollos legales para la protección del medio ambiente que se han dado en el marco del derecho internacional en las últimas décadas, principalmente, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972). A partir de ese momento, el influjo que el derecho internacional ha tenido sobre las constituciones nacionales en materia medio ambiental es patente y se ha concretado, según recientes estimaciones, en el reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano por parte de 76 naciones, y su consagración constitucional en al menos 120 constituciones en las que se protege un amplio rango de factores que componen la naturaleza y la biodiversidad como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el

subsuelo y la energía, entre otros [nota suprimida].

Así las cosas, en nuestro constitucionalismo –que sigue las tendencias globales en la materia–, el **medio ambiente y la biodiversidad** han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: la evolución conceptual del derecho a la par del reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus múltiples componentes frente a la estrategia del desarrollo sostenible han sido producto de un proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente en el entendido que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro(...)

Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una *visión antropocéntrica* [cita suprimida] que concibe al ser humano presente

como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista *biocéntrico* [cita suprimida] reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan –en igual medida– por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado *posturas ecocéntricas* [cita suprimida] que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos [cita suprimida].

De acuerdo a las anteriores interpretaciones, se tiene que respecto del **enfoque antropocéntrico**, al ser el más extendido en occidente [cita suprimida], responde a una antigua tradición filosófica y económica –que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman– que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aún cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

Por su parte, la **visión biocéntrica** deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en

tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, *sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general*. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible [cita suprimida].

Finalmente, el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie [nota suprimida]. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino

del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella (...)

[E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad [nota suprimida], no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, *solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista* [nota eliminada].

Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en

atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, *entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas*. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global –biósfera–, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales [nota suprimida].

Protección de la bioculturalidad y la biodiversidad

Debe señalarse que tanto la jurisprudencia constitucional como los instrumentos de derecho internacional que han sido ratificados por Colombia como otros instrumentos adicionales no vinculantes sobre los derechos de las comunidades étnicas aquí reseñados, han consolidado el desarrollo de un *enfoque integral de protección que ha contribuido a amparar tanto la diversidad biológica como la diversidad cultural de la nación*, reconociendo las profundas interrelaciones de

los pueblos indígenas, comunidades negras y locales con el territorio y los recursos naturales.

Derecho fundamental al agua

[...] *el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente.* De esta forma, ha establecido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente [citas eliminadas]. (...)

[E]ste Tribunal ha indicado que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes –social, económico, político, cultural, etc.–, no solamente en el contexto de controversias subjetivas

que se sometan a la jurisdicción; (iii) ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua [citas eliminadas].

Así las cosas, la Sala estima que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la *disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso.* Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país [cita eliminada].

En suma, la jurisprudencia reseñada permite concluir que si bien el derecho al agua no está previsto en la Constitución como un derecho fundamental, la Corte Constitucional sí lo considera como tal por cuanto hace parte del núcleo esencial de derecho a la vida en condiciones dignas no solo cuando está destinado

al consumo humano sino en tanto es parte esencial del medio ambiente y resulta necesaria para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor, como se ha visto en este capítulo. En este sentido, reitera la Sala, el derecho al agua tiene una doble dimensión en tanto derecho fundamental como servicio público esencial. En particular, esto es de especial relevancia para los grupos étnicos en la medida en que la preservación de las fuentes de agua y el abastecimiento de la misma en condiciones dignas es esencial para la supervivencia de las culturas indígenas y tribales, desde una perspectiva biocultural.

Principio de prevención

[S]e ha entendido que este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas – regulatorias, administrativas o de otro tipo– que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave.

Constituye entonces un postulado de máxima importancia para el derecho ambiental, en tanto hace virar el énfasis de toda la política pública y del marco legal hacia un modelo

que prepara y organiza las tareas necesarias para evitar que el daño se produzca, antes que a un modelo curativo, pendiente de la sanción y la reparación. Esta aproximación ha sido respaldada por diversos instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial por la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992, que requiere a los Estados promulgar "*leyes eficaces sobre el medio ambiente*" [citas eliminadas] (...)

La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, el cual como se verá a continuación, flexibiliza el rigor científico que se exige para que el Estado tome una determinación. Así, el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta [cita eliminada].

Principio de precaución

[E]l artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual sostiene que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible

contenidos en la Declaración de Río de Janeiro. De hecho. Esta ley le confiere una importancia mayúscula al principio de precaución al señalar que la formulación de las políticas ambientales, si bien tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, debe prevalecer una orientación encaminada a la precaución y a evitar la degradación del medio ambiente [cita eliminada].

Sus elementos constitutivos han sido abordados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:
 1. *Que exista peligro de daño;*
 2. *Que éste sea grave e irreversible;*
 3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
 4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
 5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas,

y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución" [cita eliminada].

El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo. No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que *"no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural"* [cita eliminada].

En el orden internacional, la aplicación del principio de precaución sigue generando posiciones encontradas. Dentro de ciertos sectores se considera una herramienta eficaz para lograr una acción jurídica oportuna que atienda desafíos ecológicos cruciales como el cambio climático y la reducción de la capa de ozono. Mientras que los opositores de la medida describen con recelo el potencial

para generar regulaciones excesivas que terminan por limitar la actividad humana. Aún no existe consenso en la comunidad internacional respecto a su entendimiento y alcance. El punto central de la discrepancia consiste en establecer cuál es el nivel de evidencia científica que debe exigirse para poder ejecutar un proyecto. En este sentido, se ha propuesto incluso una interpretación más extensiva, en virtud de la cual la carga de la prueba se traslada sobre el agente potencialmente contaminante (sea un Estado, una empresa o un ciudadano), quien deberá demostrar que su actividad o los residuos que se produzcan no afectarán significativamente el entorno [cita eliminada].

A nivel local, tanto la jurisprudencia constitucional como la administrativa han acogido este principio como una disposición crucial del derecho ambiental. Su impacto es tal que supone un cambio en la lógica jurídica clásica. Por contraposición a la teoría del daño cierto y verificable, vigente desde la tradición romana, la precaución opera sobre el riesgo del desarrollo, el riesgo de la demora, y produce una inversión de la carga de la prueba. Con razón, la Corte ha aseverado que este postulado materializa “en gran medida” los deberes de protección con la naturaleza [citas eliminadas].

... [L]a Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección

del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente o in dubio pro natura*, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja [cita eliminada].

Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, en gran medida debido al desarrollo de industrias extractivas como la minería, es preciso seguir implementando medidas que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos –incluidas las comunidades– con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone entonces una *mayor consciencia, efectividad y drasticidad* en la política defensora del medio ambiente frente a las potenciales amenazas que plantean los proyectos extractivos y de desarrollo en general.

Se trata, entonces, de establecer instrumentos jurídicos que reconozcan la *progresividad* en los derechos, resguarden el principio *pluralista* y ofrezcan una *mayor justicia y equidad*, apartando una *concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo*

de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental –más allá de los beneficios que nos procuren– y de reconocer un valor al mundo natural [El subrayado es nuestro]. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (art. 174), ha avanzado en el establecimiento de otros principios que gobiernan la política ambiental europea, pudiendo destacarse el de “*corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente*”, cuyo alcance está dado en que la política ambiental debe luchar contra el daño a la naturaleza *evitando su nacimiento mismo*.

(...) luego de repasar algunas de las principales características de la política minero-energética

colombiana y las disposiciones constitucionales que garantizan la protección del medio ambiente, en tanto *interés superior*, para la Corte resulta claro que la actividad minera, es una actividad que tiene la potencialidad de afectar el medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales, por lo cual, el Estado debe tomar medidas estrictas de regulación y control de su ejercicio legal –desde el nivel local al nacional–, en tanto la Carta Política de 1991 –que ha sido denominada por la jurisprudencia de la Corte una *Constitución Ecológica*– protege el **interés superior del medio ambiente** y su disfrute por las comunidades humanas. Este juicio tiene aún mayor relevancia respecto de la llamada **minería ilegal**, que sin mayor control estatal, como consecuencia de una política minero-energética que ha mostrado ser inefectiva, se desarrolla en el país y que debe ser tratada de manera prioritaria e integral.

2.3

Sentencia STC 4360-201 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

HECHOS

Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 12 de febrero de 2018, dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la tutela instaurada por Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel y Félix Jeffry Rodríguez Peña, entre otros, en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, por el “*incremento de la deforestación en la Amazonía*”. Los y las promotores suplican la protección de derechos “*supralegales*”, destacándose los de “*gozar de un ambiente sano*”, vida y salud, presuntamente vulnerados por los acusados.

La acción de tutela procede para proteger derechos colectivos cuando también implica proteger derechos fundamentales.

Jurisprudencia relevante

La Corte Constitucional ha definido:

“(...) [E] n principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos. La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación

de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela (...)”.

“(...) Debe recalcarse que la acción de tutela y la acción popular tienen puntos en común, como la protección de un derecho constitucional (individual o colectivo) producto de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, más cercano aún, la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto a este último punto, la jurisprudencia ha sido extensa, estableciendo que la acción de tutela procede, a pesar de la existencia de otros mecanismos de protección, para evitar la ocurrencia

de un perjuicio, es decir, se reviste de carácter preventivo. Asimismo, la acción popular tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que "su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular". En tal sentido, podemos decir que cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos (...)".

El anterior criterio ha sido acogido por esta Sala en sentencias STC 7630 de nueve (9) de junio de 2016, STC 9813 de diecinueve (19) de julio de 2016, y STC 15985 de tres (3) de octubre de 2017, en donde al ponderar la situación fáctica y la probatoria, concluyó la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho a un ambiente sano, cuando se advierte prima facie que su transgresión produce inevitablemente "la afectación directa de otras prerrogativas de carácter fundamental, entre ellas, la vida, la salud y el acceso al agua de los tutelantes y sus núcleos familiares" [cita suprimida].

En virtud de lo discurrido, puede predicarse, los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado.

El deterioro creciente del medio ambiente es atentado grave para la vida actual y venidera y de todos los otros derechos fundamentales; además, agota paulatinamente la vida y todos los derechos conexos con ella. La imposibilidad de ejercer los derechos fundamentales al agua, a respirar aire puro y disfrutar un ambiente sano enferma diariamente a los sujetos de derecho vivientes, aumenta la carencia de agua dulce y disminuye las expectativas de vida digna. (...)

Los ecosistemas están expuestos a situaciones muy extremas que impiden su subsistencia; ello trae consigo un agotamiento de los recursos naturales, sean o no renovables. Nos enfrentamos a i) una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y ii) a la contaminación y mutación de nuestro entorno por la

colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación.

La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político-económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales.

Deber de protección de otras especies como animales y vegetales

(...) todos los individuos de la especie humana debemos dejar de pensar exclusivamente en el interés propio. Estamos obligados a considerar cómo nuestras obras y conducta diaria incide también en la sociedad y en la naturaleza. En palabras de Peces-Barba, es necesario pasar de una "*ética privada*", enfocada al bien particular, a una "*ética pública*", entendida como la implementación de valores morales que buscan alcanzar una cierta concepción de justicia social [cita eliminada], para esto, deben redefinirse los derechos, concibiéndolos como "*derechos-deberes*" (...)

Como se anotó, el ámbito de protección de los preceptos

iusfundamentales es cada persona, pero también el "*otro*". El "*prójimo*", es alteridad; su esencia, las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales.

Pero, además, incluye a los sujetos aun no nacidos, quienes merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros.

Los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el deber ético de la solidaridad de la especie y en el valor intrínseco de la naturaleza

i) Deber ético de la solidaridad de la especie

(...) se explica por cuanto los bienes naturales se comparten por todos los habitantes del Planeta Tierra, y por los descendientes o generaciones venideras que aún no los tienen materialmente pero que son tributarios, destinatarios y titulares de ellos, siendo aquéllos, sin embargo, contradictoriamente, cada vez más insuficientes y limitados. De tal forma que sin la existencia actual de un criterio equitativo y prudente de consumo, la especie humana podrá verse comprometida en el futuro por la escasez de recursos imprescindibles para la vida. De esta forma, solidaridad y ambientalismo se "*relacionan hasta convertirse en lo mismo*" [cita eliminada].

Así las cosas, la fundamentación de la obligación de solidaridad humana con la naturaleza constituye el

contenido esencial de “*los verdaderos valores que diariamente le facilitan la vida*”, tanto en su dimensión presente como futura. Esta idea, instaura una ética dinámica y material de los valores ambientales, ajustada y compatible con “*(...) las necesidades de conservación de la naturaleza en el sentido más favorable para mantener [por siempre] la vida de los seres humanos (...)*” [citas eliminadas].

ii) **Valor intrínseco de la naturaleza**
(...) trasciende de la perspectiva antropocéntrica, y se enfoca en criterio “*ecocéntrico-antrópico*”, el cual sitúa al ser humano a la par del entorno *ecosistémico*, cuya finalidad es evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental, y de todo su contexto, para satisfacer fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista [citas eliminadas].

El fundamento de la obligación de solidaridad directa con la naturaleza se edifica en un valor, en sí mismo, de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u “objeto” externo por el que se define, por cuanto el ser humano “forma parte de la naturaleza “siendo” a su vez, naturaleza’ [cita eliminada] [El subrayado es nuestro].

Esta concepción es la esencia principal sobre la que se asienta el concepto de valor intrínseco del ambiente: el respeto a sí mismo implica, de suyo, “*el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la naturaleza, y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones*” [cita eliminada].

Lo planteado entonces, formula una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la prestación de “*no-hacer*”, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes, al tiempo que esta exigencia implícitamente les atribuye nuevas cargas de compromiso ambiental, a tal punto que asuman una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro” [cita eliminada].

La protección jurídica del medio ambiente no es un amor platónico a la naturaleza

(...) La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente”.

“El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno”.

“El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia”.

“(...) [L]a protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o

muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico-artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.

“Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia”.

“El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. (...) [E]l mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad (...)”. (Sentencia T-411 de 1992, citada en el texto).

“En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección (...)”.

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas –quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación—, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)” (fallo C-431 de 2000, citado en el texto).

Sobre la naturaleza jurídica de los derechos relativos al ambiente, son de estirpe fundamental y colectiva

“(…) [L]a defensa del medio ambiente sano constituye un (...) [b]ien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) [cita eliminada].

La Amazonia como “Pulmón del Mundo”

La conservación de la Amazonia es una obligación nacional y global, se trata del principal eje ambiental existente en el planeta, por tal motivo se le ha catalogado como el “pulmón del mundo”, por cuanto:

“[R]epresenta el 6% de la superficie del planeta y ocupa el 40% del territorio de América Latina y el Caribe. Sus 38,7 millones de habitantes corresponden a 11 % de la población de los ocho países amazónicos”.

“Sus dimensiones entre 5.1 y 8.1 millones de kilómetros cuadrados impresionan. Sus ríos aportan aproximadamente 20% del agua dulce del planeta en los océanos, cantidad mayor que los ríos Missouri-Misisipi, Nilo e Yangtzé juntos. Su cuenca posee 25 mil kilómetros de ríos navegables. El río Amazonas tiene 6,9 mil kilómetros de extensión y es el mayor del mundo. Cuenta con más de mil afluentes y alrededor de 220 mil metros cúbicos de agua vertida por segundo”.

“Contiene una excepcionalmente alta diversidad de especies, alrededor de un cuarto de las que existen en el mundo. Se ha estimado que contiene 30 mil especies de plantas vasculares, incluyendo de 5 mil a 10 mil especies de árboles. Del total, 2 mil han sido clasificadas por su utilidad para la alimentación, la medicina y otros fines (...) [cita eliminada].

Desconocimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en el Acuerdo de París

(...) además de transgredir las regulaciones atinentes a la Carta Ambiental patria, y los instrumentos internacionales que integran el orden público ecológico mundial, constituye un grave desconocimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado en la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París de 2015, en donde Colombia, entre otras responsabilidades, se comprometió a reducir la “deforestación en la Amazonía Colombiana”, cuyo objeto consistía en reducir a cero la deforestación en

esa región para el año 2020, pues de lograrlo, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “(...) 44 megatoneladas de gases efecto invernadero no entrarían en la atmósfera, y 100 mil hectáreas agropecuarias en áreas de alta deforestación serían más amigables con el medio ambiente (...)” [citas suprimidas].

Corresponde a las autoridades responder eficazmente a los cuestionamientos propios de la problemática advertida, entre los cuales, conviene destacar la imperiosa necesidad de adoptar medidas correctivas y paliativas para i) la expansión desmedida de los cultivos ilícitos y de minería ilegal que destruyen irracionalmente el bosque amazónico; ii) llenar el vacío dejado por las Farc y paramilitares para hacer presencia activa del Estado en pro de la conservación de territorios amazónicos que en el contexto del conflicto armado fueron reconquistados por grupos insurgentes, depredadores sin piedad, colonizadores irracionales y en general personas y organizaciones al margen de la ley; iii) impedir y mitigar los crecientes incendios, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola; iv) la falta de prevención de las consecuencias inherentes a la apertura de vías, al otorgamiento de títulos de propiedad territorial y de concesión minera; v) la expansión de los cultivos agroindustriales y de ganadería a gran escala; vi) la preservación de ese ecosistema

por su importancia para regular el clima mundial; vii) la ausencia de cálculos científicos de la ascendente liberación de toneladas de carbono por las quemas y la pérdida de biomasa, que constituye la cobertura vegetal; y viii) hacer frente al cambio climático por causa de la destrucción de la selva amazónica del territorio nacional.

Por tanto, es evidente la intensificación desmedida de ese problema, mostrando la ineficacia de las medidas gubernamentales adoptadas para hacer frente al mismo y, desde esa perspectiva, la concesión del resguardo por palmario quebranto de garantías *iusfundamentales* tales como el agua, el aire, la vida digna y la salud, entre otras, en conexidad con el medio ambiente.

Reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación, desde la perspectiva ecocéntrica

“(...) [E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por

otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista”.

“En efecto, la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocemos como partes integrantes del ecosistema global —biósfera—, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual

que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales (...)”.

“(…) En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5. 11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unión de interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos (...)”

“(…) [L]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que

constituyen lo que se ha denominado la "Constitución Ecológica" o "Constitución Verde". Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado".

"De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de planes nacionales de desarrollo, entre otros; por su puesto, sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las

propias comunidades de cuidar los recursos naturales y la biodiversidad. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables(...)" [citas suprimidas] (sentencia T-622 2016).

La Corte reconoce a la Amazonia como entidad "Sujeto de derechos". Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonia Colombiana como entidad, "sujeto de derechos", titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

Sección 3. ARGENTINA

3.1

Demanda de la Provincia de La Pampa en contra la Provincia de Mendoza, 243/2014 (50-L) /CS1 ORIGINARIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, BUENOS AIRES. 1 de diciembre de 2017.

HECHOS

La Provincia de La Pampa demandó a la Provincia de Mendoza sosteniendo que esta última incumplía la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del Río Atuel – que atraviesa ambas provincias– y solicitó que se declare la presencia de daño ambiental, como consecuencia de los incumplimientos señalados y se ordene su cese y la recomposición del ambiente.

Solicitó que debía fijarse un caudal de agua mínimo a ingresar al territorio pampeano, teniendo en cuenta el derecho humano al agua, al crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias. Pidió asimismo que se le ordene a la provincia demandada la realización de las obras necesarias para optimizar la utilización del recurso agua en su sistema de riego y se la condene a indemnizar los perjuicios sufridos con motivo de los incumplimientos.

Jurisprudencia relevante

El Ambiente como bien colectivo, El principio precautorio, Principio “*in dubio pro natura*”, Principio “*in dubio pro aqua*”, La justa relativización de las reglas procesales.

El ambiente como bien colectivo de pertenencia comunitaria de uso común e indivisible

[E]l ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (...) Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo

debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región. Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental y , que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible. En este caso, en especial, se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución. La solución de este conflicto, que, por otra parte, es cada vez más

frecuente en el mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

Esta calificación del caso exige, por lo tanto, una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan.

Ambiente como macro bien, agua como micro bien

Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental y, que, por lo tanto, también presenta los caracteres del derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible. En este caso, en especial, se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución. La solución de este conflicto, que, por otra parte, es cada vez más frecuente en el

mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales. También hay que tener en cuenta que la cantidad de agua debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial, para que mantenga su sustentabilidad. Asimismo, se debe considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente. Esta calificación del caso exige, por lo tanto, una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

El agua debe ser regulada desde el paradigma jurídico del ecocentrismo

La regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. Esta visión, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia de 1987, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente. El ambiente no es para la Constitución Nacional [Argentina] un objeto destinado al exclusivo

servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario.

Acceso al agua y el deber de tutela judicial

Que en relación con el acceso al agua potable esta Corte [Argentina] ha dicho que ese derecho incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y –en particular– en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia (...) En general se dice que los estados deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar porque las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua; c) vigilancia de las reservas de agua; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales; f)

aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución y h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia.

El ambiente es un sistema integrado con un punto de equilibrio

[D]esde el punto de vista jurídico, lo más importante de este concepto (ciclo hidrológico) es que demuestra que el ambiente y, como es del caso, los cursos de agua que lo componen, no son una mera acumulación de elementos, sino un sistema integrado que tiene un punto de equilibrio (...)

Se trata entonces, de un sistema hidrológico, integrado por distintos componentes a través de los cuales fluye el agua tanto de superficie como subterránea. Es esencial esta interrelación entre los componentes, que hace del curso de agua un verdadero sistema.

La Cuenca del Río (...) es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo glaciares que pueden ser sus fuentes o aguas subterráneas. Por ejemplo, la degradación de las aguas de superficie puede amenazar las subterráneas y viceversa, y con ello poner en jaque a todo el ecosistema (comprensivo del entorno natural y cultural) suelo, flora, fauna, biodiversidad, y ambiente humano, del entorno que sostiene.

El ambiente no debe ser objeto de apropiación

El ambiente no es para la Constitución Nacional [Argentina] un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge de la Constitución Nacional (artículo

41), que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado.

3.2

Acción Declarativa de inconstitucionalidad. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. CSJ 140/2011 (47-B) /CS1 ORIGINARIO, Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional. 4 de junio de 2019.

HECHOS

La Corte Suprema rechazó la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Glaciares. Concesionarias de un emprendimiento minero binacional iniciaron una acción declarativa ante el Juzgado Federal de San Juan, solicitando que se declare la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. Adujeron, entre otros, que sus previsiones configuraban un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y que por ende su dictado violaba el dominio originario de la Provincia de San Juan sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio (artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional). La Provincia de San Juan solicitó intervenir en el proceso como litisconsorte activo. Luego del dictado de una medida cautelar por parte del juez de grado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar su competencia originaria. La Corte consideró que la anterior hipótesis excede el marco de actuación del Poder Judicial pues, si de la formulación de la petición no surge un agravio, no puede ser considerada como una demanda, sino una consulta.

Jurisprudencia relevante

Derechos de incidencia colectiva

Cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente –que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua (...)– la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. En efecto, la caracterización del ambiente como

“un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible” (Fallos: 340:1695, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de” y 329:2316) cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige “una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver

el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan". El ambiente –ha dicho este Tribunal– “no es para la Constitución Nacional [Argentina] un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario.

El ambiente no puede ser considerado como un objeto

El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario (Fallos: 340:1695, considerando 5°).

Acceso al agua

[R]especto del acceso al agua potable, (...) es un derecho cuya tutela implica modificar una visión según la cual “la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado.

El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.

Justicia climática

[E]l Acuerdo de París también señala en sus considerandos la utilidad que puede revestir el concepto de “justicia climática” entendida como la perspectiva que intenta integrar una multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

Sobre el deber de legislar en materia ambiental

La Ley de Glaciares se publicó en el Boletín Oficial el 28 de octubre de 2010, mas hubo de esperar hasta el 22 de febrero de 2016 para que el Poder Ejecutivo dictara el procedimiento técnico general de regulación del Inventario Nacional de Glaciares (resolución SAyDS 1141/2015). Esta dilación en la puesta en funcionamiento de la ley cobra especial gravedad cuando el objetivo que tuvo en miras la voluntad legislativa fue la protección de bienes con un valor ambiental, económico y social crítico para la población actual y las generaciones futuras.

Sección 4. México

4.1

Amparo en revisión 307/2016. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, 6, resolución de fecha 14 de noviembre de 2018.**HECHOS**

El Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó por unanimidad la construcción del proyecto denominado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero", consistente en la preparación del sitio y construcción del "Parque Temático Ecológico Centenario", en el cual se contempla el desarrollo de una superficie de aproximadamente 16 hectáreas colindantes al humedal "Laguna del Carpintero", con el fin de recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación, deporte, difusión cultural para la población del municipio de Tampico, Tamaulipas, así como la construcción y operación de la "Casa de la Tierra", la cual formaría parte de uno de los denominados "Centros de Educación y Vigilancia Climática Global". Para tal efecto y a partir de la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, las autoridades municipales procedieron a la tala de mangles y la destrucción del ecosistema del área destinada a las actividades de preparación para la construcción del mencionado parque, motivo por el cual se promovió un juicio de amparo.

La Sala en la resolución de Amparo estimó necesario entender a cabalidad la especial configuración del derecho humano al medio ambiente; a partir de ello determinó cuál es su núcleo esencial de protección, cuáles son los fines que persigue y cómo se inserta en la esfera jurídica de la persona. Hace un entendimiento integral del derecho que permite comprender las formas en que puede actualizarse su vulneración, así como los medios a partir de los cuales se garantiza su protección y, en su caso, su restitución.

Jurisprudencia relevante***El derecho humano al medio ambiente protege a la naturaleza por el valor en sí misma***

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus

procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios, sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente [cita suprimida]. De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su *núcleo esencial*

de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos [cita suprimida]; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma (...)

[N]o hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el *carácter autónomo* del derecho humano al medio ambiente y, su *interdependencia* con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.

La protección de la naturaleza y su importancia para los demás organismos vivos (no solo para el ser humano)

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que dicho Tribunal advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza,

no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales [cita suprimida].

El Derecho al Medio Ambiente como derecho autónomo

...[E]sta Sala concluye que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Por tanto, esta Primera Sala, consciente del reto que implica esta disciplina y reconociendo que *la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se*, es que precisa que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

En efecto, la vulneración al derecho humano al medio ambiente no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento

de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo.

Principio de precaución

Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental (...)

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la

naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica [cita eliminada]; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Diferencia entre el principio de prevención y de precaución

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo [cita eliminada].

Indubio pro natura

Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la

certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver *a favor de la naturaleza*. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Esta Sala entiende el principio *in dubio pro natura* no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Participación ciudadana y la legitimación activa amplia

El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia; en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia [cita suprimida].

Principio de No regresión

El principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad; lo que implica que una vez que se ha llegado a

determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido (...).

El principio de no regresión implica una serie de obligaciones específicas a cargo del Estado como adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga; mejorar continuamente el disfrute de los derechos; medir el disfrute de los derechos, elaborar planes de acción para el mejor disfrute de los derechos, entre otras [cita suprimida].

El principio de no regresión en materia ambiental está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación [cita suprimida].

[E]sta Sala advierte que el principio de no regresión se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, pues conforme al mismo se limitan las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente cualquier nivel de protección alcanzado con la declaración especial de protección. En este sentido, el concepto de nivel de protección alcanzado es

fundamental para la aplicación de este principio. Por nivel de protección alcanzado se entiende la línea tanto fáctica como jurídica que determina el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado. Este concepto podrá estar fundamentado por diversos argumentos como el desarrollo sostenible, las generaciones futuras, el deber de conservación de la naturaleza, además, de las consideraciones de cada caso concreto que dependerán de las particularidades del ordenamiento jurídico ambiental en cuestión [cita suprimida].

La Sala concluye que este derecho busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos inmediatos de los seres humanos. En otras palabras, la Sala está reconociendo que este derecho también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma [cita suprimida]. Esta afirmación confirma que la protección del medio ambiente, como objetivo constitucional, no sólo descansa en la utilidad que representa para el ser humano.

Esta conclusión es coincidente con lo que ha determinado la Corte Interamericana. La Primera Sala de la Suprema Corte retomó algunas consideraciones de la opinión consultiva OC-23/17 [cita eliminada] para concluir que el derecho al medio ambiente sano es

un *derecho autónomo*. Esto implica que, a diferencia de otros derechos, el derecho a un medio ambiente sano protege los componentes del medio ambiente —tales como bosques, ríos y mares— como intereses jurídicos en sí mismos.

Derecho a un medio ambiente y servicios ambientales

[...] “esta Sala advierte que *el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución*, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente “beneficios de la naturaleza” no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad”.

“Nuestra Constitución en su artículo 4° **prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano**: se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal”.

“En efecto, la vulneración al derecho humano al medio ambiente **no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental**, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento

de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo”.

Interés legítimo para promover un juicio de amparo en materias ambientales

[El Acuerdo de Escazú,] en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de “una legitimación activa amplia”.

Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de *fomentar* la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un *entorno propicio* para la protección del medio ambiente esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

Esta Sala concluye que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse *–como uno de los criterios de identificación, más no el único–* cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del

ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.

Para acreditar el interés legítimo en materia ambiental *no* es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el *riesgo* de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

Afectación de ecosistemas, principio de precaución y manifestación de impacto ambiental

En términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una *condición necesaria* para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Es decir, a la luz del principio de precaución, el Estado mexicano ha determinado que cualquier actividad que se realice en zonas de humedales exige una protección especial, precisamente, por constituir, *prima facie*, un riesgo para el medio ambiente, dado que a estos ecosistemas se les reconoce un valor muy particular como reguladores de los regímenes hidrológicos, así como hábitat de diversas especies de flora y fauna; en particular, la normativa mexicana ha decretado que el mangle blanco, negro y rojo son especies amenazadas”.

“Aunado a lo anterior, el desarrollo de un proyecto en una zona de humedales sin la autorización correspondiente, contraviene el principio de no regresión, pues se inobserva un nivel de protección ya alcanzado para este ecosistema; es decir, en término de la normativa en cita, los humedales están protegidos en México a través de una obligación general de no hacer, de no realizar cualquier actividad en estas zonas sin autorización, por lo que la ausencia de la referida autorización de impacto ambiental que exige la Ley General de Equilibrio Ecológico también contraviene el principio de no regresión en materia ambiental”.

Inversión de la carga de la prueba

Esta Sala advierte que en este tipo de controversias se parte de una *situación de desigualdad* (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, usuario, por lo que para no tomar ilusoria la protección al medio ambiente, y en función del principio de participación ciudadana, se hace necesaria la adopción de medidas que corrijan esta asimetría.

Son dos herramientas en el proceso con las que cuenta el juzgador para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.

A la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de *revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable*; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

En efecto, el artículo 8.3 del *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Se revertirá la carga probatoria a la autoridad responsable con el objeto de que sea ésta quien acredite que el riesgo de daño al medio ambiente advertido por el juzgador en realidad no existe. Esto, en término del artículo 8.3 del *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*.

Papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios

Esta Sala advierte que la especial configuración del derecho ambiental exige un *cambio en la lógica jurídica*

caracterizado, principalmente, por la flexibilización de diversas instituciones del derecho procesal. La justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente no puede desarrollarse a partir de los modelos “clásicos” o “tradicionales” de impartición de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones éstos resultan insuficientes y poco idóneos para tal fin.

El rol del juez de amparo en juicios que involucren el derecho humano al medio ambiente debe evolucionar con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para protegerlo, sin que esto signifique

abandonar las reglas que rigen el proceso de amparo, sino únicamente dotarlas de funcionalidad frente a la especial configuración de este derecho humano (...).

Ante la actualización del riesgo de daño ambiental, el juez adquiere un papel mayormente activo a partir del cual se encuentra facultado para recabar de oficio las pruebas que estime pertinentes a efecto de tener elementos que le permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas, así como las posibles repercusiones al ecosistema que se estime vulnerado.

4.2

Amparo en revisión 610/2019. Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de México. De fecha 15 de enero de 2020.

HECHOS

La Segunda Sala consideró inconstitucional que la Comisión Regulatoria de Energía (CRE) haya modificado, por sí misma, la norma oficial mexicana "NOM-016-CRE-2016", para incrementar el porcentaje máximo de etanol como oxigenante en las gasolinas Magna y Premium (esto es, hasta un 10 %). Ello, pues se encontraba en debate la magnitud de daños a la calidad del aire que podría producir el empleo del etanol como oxigenante en gasolinas. Lo que hace que se argumente la plena aplicación del "principio de precaución ambiental", el cual obliga a que se lleve a cabo una evaluación con la mayor información científica posible, respecto a los potenciales daños que el incremento de etanol podría generar en el medio ambiente.

En la sentencia se señala que debe de permitirse la participación ciudadana previo a la modificación o cancelación de tal norma y que además debe de analizarse y ser motivo de discusión estatal, con la mayor información científica posible, bajo el contexto más amplio de los compromisos internacionales adquiridos para combatir el calentamiento global, conforme lo establece el llamado "Acuerdo de París", ya que el cambio climático puede poner en peligro el disfrute de una gran variedad de derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua. También hace alusión que los beneficios puramente económicos deben ser ponderados y confrontados contra los potenciales riesgos que ello podría deparar al medio ambiente y las obligaciones estatales de reducir las llamadas emisiones de gases de efecto invernadero y así contribuir a combatir el fenómeno del cambio climático.

Jurisprudencia relevante

Idea integral del desarrollo

[A] la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental. El

paradigma de esta concepción es la idea de desarrollo sustentable, que persigue el logro de tres objetivos esenciales: (I) Un objetivo puramente económico, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (II) Un objetivo social y cultural, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y (III) Un objetivo

ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.

Principio de precaución

[P]ocos asuntos sociales son tan altamente dependientes de la existencia de información y validación científica, como acontece con los problemas medioambientales. En tal materia, las determinaciones científicas juegan un papel clave respecto a las respuestas sociales y estatales a las problemáticas ambientales, lo que, desde luego, tiene un impacto en las políticas públicas respectivas. Es por ello que el principio de precaución constituye un axioma fundamental para determinar y orientar la actuación de las autoridades. Dicho principio, a grandes rasgos, implica que “cuando una actividad genere un riesgo de daño a la salud del ser humano o al medio ambiente, deben ser adoptadas medidas precautorias, aunque las causas-efectos [de la actividad determinada] no hayan sido absolutamente precisadas por la ciencia”. Tal axioma fue reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ante la percepción de que los esfuerzos y medidas encaminadas para combatir y solventar diversos problemas ambientales, como lo son, el cambio climático, la degradación de los

ecosistemas y el agotamiento de recursos, no se han implementado con la prontitud necesaria. Esto es, el principio de precaución resulta relevante ante el reconocimiento de que “los problemas ambientales continúan acrecentándose en forma más acelerada a la capacidad social para identificarlos y corregirlos [oportunamente]”.

Principio de Precaución y la toma de decisiones más democráticas.

“[E]sperar a que se presente evidencia científica incontrovertible sobre la generación de daños, antes de permitir la adopción de medidas preventivas o remediales, incrementa el riesgo de incurrir en errores sumamente costos que pueden causar serios e irreversibles daños al ecosistema y a la salud y bienestar humano, e incluso a la economía”. Así, el principio de precaución presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso y la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente; de ahí que ante esa incertidumbre o plenitud de conocimiento científico, lo procedente es adoptar medidas tendientes a proteger el ambiente, a fin de evitar daños injustificados e indebidos en los ecosistemas y a las especies. De tal suerte que el incorporar el principio de precaución a la toma de decisiones públicas en la materia, permite la formulación de “procesos sólidos y racionales

tendientes a la prevención de impactos negativos en el ser humano y en el bienestar de los ecosistemas, producidos por las actividades del hombre". Asimismo, la aplicación del referido principio "tiene el potencial de permitir y promover procesos de toma de decisiones más democráticos e inclusivos, en donde diferentes voces sean escuchadas y consideradas".

(...) debe tenerse en cuenta que la dimensión del principio de precaución "va más allá de las problemáticas asociadas a los riesgos a corto o medio plazo, puesto que se refiere también a cuestiones a largo plazo e incluso ligadas al bienestar de las generaciones futuras". Decidir adoptar medidas estatales preventivas y regulatorias, respecto a tales riesgos, "sin esperar a disponer de todos los conocimientos científicos necesarios, es una postura basada claramente en el principio de precaución".

Instrumentos internacionales de Medio Ambiente como pautas orientadoras

"[E]l derecho de participación pública en asuntos medioambientales, se ve reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible", a saber; (I) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (II) el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte; (III) el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia

en materia de medio ambiente – Convenio de Aarhus– y; (IV) las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales –Directrices de Bali–. Y aunque no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que "constituyen pautas orientadoras que permiten advertir la importancia de la participación pública en materia ambiental, razón por la que este Alto Tribunal no puede pasarlas por alto, en tanto constituyen criterios orientadores que permiten dar plena realización al derecho humano a un medio ambiente sano, al acceso a la información y a la participación ciudadana".

Obligación objetiva de facilitar el Derecho a la participación pública en la toma de decisiones ambientales

... La participación del público interesado "permite efectuar un análisis más completo del posible impacto ambiental que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos", de modo que es relevante permitir, principalmente, que la personas que pudieran resultar afectadas tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio de procedimiento, pues es cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.

Obligaciones derivadas del Derecho humano al medio ambiente

[L]a recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que, el derecho humano a un medio ambiente sano, impone determinadas obligaciones de procedimiento al Estado en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: (I) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; (II) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales; y (III) dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente. El firme cumplimiento de los deberes de procedimiento “produce un medio ambiente más saludable, que, a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento con los derechos sustantivos, como son los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad y a la intimidad. Lo mismo sucede en el sentido contrario”. El incumplimiento de las obligaciones de procedimiento puede dar lugar a un medio ambiente degradado, que interfiere con el pleno disfrute de los demás derechos humanos.

Obligaciones y compromisos de derechos humanos refuerzan las políticas en la esfera del cambio climático

[E]l Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido que “las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de

políticas internacionales y nacionales en la esfera del cambio climático y fomentar su coherencia y legitimidad y la durabilidad de sus resultados”. Es así, pues el cambio climático es susceptible de poner “en peligro el disfrute de una gran variedad de derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, a una vivienda adecuada y a la libre determinación”. En un sentido importante, el Acuerdo de París significa que la comunidad internacional “reconoce que el cambio climático plantea amenazas inaceptables al pleno disfrute de los derechos humanos y que las medidas para hacerle frente deben cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos”. En ese empeño, las normas relativas a los derechos humanos seguirán revistiendo una importancia fundamental. A diferencia de la mayoría de los daños ambientales que han examinado órganos de derechos humanos, “el cambio climático es un problema verdaderamente mundial”. Las emisiones de gases de efecto invernadero “en cualquier parte del planeta contribuyen al calentamiento de la tierra en todo el mundo”. De ahí que el Estado tiene la obligación de adoptar y aplicar medidas tendientes para proteger contra los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos. Esto implica, entre otras consideraciones, que el Estado “tiene la obligación de proteger a quienes se encuentran en su territorio de los efectos perjudiciales del cambio climático”.

Sección 5. Costa Rica

5.1

**Acción de inconstitucionalidad. Resolución N° 17397 - 2019.
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, 11
de septiembre de 2019.**

HECHOS

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:55 horas del 27 de setiembre de 2018, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la ley No. 9590 de 3 de julio de 2018 denominada "*Ley para Autorizar el Aprovechamiento de Agua para Consumo Humano y Construcción de Obras Conexas en el Patrimonio Natural del Estado*". Lo anterior, por estimarla contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 89 de la Constitución Política, a los principios precautorio, de objetivación y de no regresión en materia ambiental.

Jurisprudencia relevante

Intereses difusos e intereses colectivos

... Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra ley –como ya lo ha dicho esta Sala– los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por

ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos –por ser comunes a una generalidad– e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter [entrecomillado eliminado].

En síntesis, los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre

una pluralidad no identificada de sujetos. En estos casos, claro, la impugnación que el miembro de uno de estos sectores podría efectuar amparado en el párrafo 2° del artículo 75, deberá estar referida necesariamente a disposiciones que lo afecten en cuanto tal. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de “difusos”, tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad; del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no pasa de una simple descripción propia de su obligación –como órgano jurisdiccional– de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda de ninguna manera llegar a entenderse que solo

pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala expresamente haya reconocido como tales; lo anterior implicaría dar un vuelco indeseable en los alcances del Estado de Derecho, y de su correlativo “Estado de derechos”, que –como en el caso del modelo costarricense– parte de la premisa de que lo que debe ser expreso son los límites a las libertades, ya que éstas subyacen a la misma condición humana y no requieren por ende de reconocimiento oficial. Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses “que atañen a la colectividad en su conjunto”, se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa” (véase la sentencia No. 2007-01145).

La tutela del medio ambiente

[E]n la norma constitucional la tutela del ambiente se reconoce en una doble dimensión, **primero, como un verdadero derecho fundamental**, reconocible a toda persona y, en ese

sentido es individualizable (nacional, extranjero, mayor de edad o menor, incapaz, persona física o jurídica), por cuanto su defensa atañe a la colectividad en su conjunto (no sólo a los nacionales, sino de toda la colectividad mundial); y **segundo, como una verdadera potestad pública**, que como tal, se traduce en obligaciones concretas para el Estado en su conjunto, condicionando así, los objetivos políticos, y en consecuencia, la acción de los poderes públicos en general, para darle cabal cumplimiento a este derecho fundamental. Así, se establece una verdadera **obligación del Estado de proteger el ambiente**, mediante los mecanismos (actuaciones formales y materiales, disposiciones legales y reglamentarias) que se traduzcan en una **efectiva tutela del ambiente y de los recursos naturales que lo integran**, con la finalidad de mejorar el entorno de vida del ser humano, con lo cual se desbordan los criterios de conservación natural, para ubicarse dentro de toda la esfera en que se desarrolla la persona que facilite su desarrollo integral –físico, psíquico, mental–. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado, encuentra su primera manifestación en que por definición los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos, sino que tienen trascendencia en la propia estructura del Estado, en su papel de garante de los mismos, y, en segundo término, porque la

actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad (...)

La naturaleza como sistema

[E]l ser humano no se desenvuelve de manera autárquica, sino que su bienestar guarda inmediata relación con la naturaleza que le rodea. Esa interdependencia entre el ser humano y la naturaleza comprende aspectos que exceden la mera preservación de recursos para garantizar el desarrollo económico de la sociedad humana. En realidad, la interacción “naturaleza-ser humano” conforma un fenómeno unitario, un proceso único de influencia recíproca, en el que uno actúa sobre el otro y simultáneamente ambos necesitan uno del otro para su propia supervivencia (...) El “ambiente” objeto del derecho fundamental, no es la suma o yuxtaposición de recursos, más bien se refiere a las interrelaciones y equilibrios, a la idea de sistema. La ecología como ciencia nos enseña que la naturaleza debe ser concebida como un sistema. La naturaleza consiste en las relaciones de los organismos con el mundo exterior en la lucha por su existencia. En lugar determinado se da una biocenosis (vida común) o comunidad de vida, que involucra un cierto número de especies e individuos que se influyen mutuamente. Lo que la caracteriza es su nivel de integración que hace que tengan su propia forma de regulación, toda modificación de uno de los factores determinantes

de esta, provocará modificaciones en los otros, esto puede suceder por razones naturales o por la intervención del hombre. Así que en la comunidad se da un cierto orden que trae un resultado beneficioso para cada especie, porque genera la productividad y estabilidad máxima del conjunto. Como todo sistema se caracteriza no solo por la interacción entre sus elementos, sino también porque produce un resultado global o general relativo a todo el sistema: su propia existencia, que es lo que podemos llamar equilibrio dinámico, comprendido dentro del concepto de "equilibrio" que exige la Constitución. Existe una conexión umbilical entre la vida y el ambiente hasta el extremo de constituir un único sistema. La vida depende del ambiente, por tanto, debe velar para que esas condiciones que garantizan la vida, se mantengan en el tiempo; para ello, la Constitución exige que las medidas de cualquier índole deben desarrollarse de manera que respeten las leyes naturales que informan los ecosistemas independientemente del modelo de desarrollo que se adopte (...)

Derecho a un medio ambiente "sano"

En cuanto al ambiente, objeto del derecho fundamental expuesto, nuestra Carta Magna exige además que sea "sano". La exigencia "sano" nos conduce a la "capacidad regenerativa" y a la "capacidad de sucesión" para garantizar la vida. De ambos requisitos: "sano"

y equilibrado" se desprende la necesidad de un desarrollo sostenible y sustentable; la calidad de vida y la calidad ambiental dependen de ello. Ahora bien, con los conceptos de "ambiente", "sano" "ecológicamente equilibrado", la norma constitucional introdujo la ciencia y la técnica en las decisiones ambientales, sean estas legislativas o administrativas, de tal manera que, en los términos de los ordinales 16 de la Ley General de la Administración Pública y 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actuaciones estatales en materia ambiental deben fundarse y no pueden contradecir las reglas unívocas de la ciencia y la técnica en aras de lograr el goce pleno y universal a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y, además, un "mayor bienestar para todos los habitantes del país" (...)

Principio precautorio o principio de la evitación prudente y principio de prevención

[E]ste Tribunal, [que] se sustenta en el artículo 15 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río, que alude a la necesaria acción y efecto de prevenir anticipadamente los posibles daños en los elementos integrantes del ambiente; con lo cual, se propugna por la implementación de acciones tendentes a la debida protección, conservación y adecuada gestión de los recursos, esto es, la adopción de todas las medidas técnicas u operativas para evitar, prevenir o contener la posible afectación del

ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda objetiva al respecto–, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate; por cuanto la coacción posterior resulta ineficaz en esta materia, dado que, en la mayoría de los casos, los efectos biológicos son irreversibles, donde la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente. Asimismo, el principio precautorio aplica cuando no existe certeza científica sobre los riesgos o impacto al ambiente de una medida, los estudios o información disponible generan dudas acerca de los riesgos o de su posible impacto negativo. Por el contrario, el principio de prevención o preventivo aplica en aquellos casos en que existe evidencia científica de que la medida va a causar daños al ambiente. En este segundo caso, la información disponible puede ser suficiente o insuficiente, pero con la que existe, se alcanza un grado de certeza sobre los impactos negativos que la medida va a provocar sobre el ambiente. La diferencia entre uno y otro está en la existencia o no de certeza científica sobre los posibles riesgos o lesiones al ambiente.

En síntesis, este principio, con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política y artículo 15 de la Convención de Río, ya mencionados, obliga a la Administración a adoptar las

medidas necesarias para dar cabal protección al ambiente, y evitar daños que son irreversibles.

Principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental

El primero ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos, de especial consideración aquellos, que como el derecho al ambiente (art. 11 del Protocolo), requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares. Asimismo, del principio de progresividad de los derechos humanos y del principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, recogido en el numeral 34 de la Carta Magna, se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. Este principio se erige como garantía

sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección. En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección. De esta forma, encontramos relación entre el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad y el derecho al ambiente, pues, como ha indicado este Tribunal en la sentencia número 7294-1998, *"el principio de razonabilidad, en relación con el derecho fundamental al ambiente, obliga a que las normas que se dicten con respecto a esta materia estén debidamente motivadas en estudios técnicos serios, aún cuando no existiera otra normativa legal que así lo estableciera expresamente"*.

En síntesis, conforme a estos principios, está prohibido para el Estado tomar medidas que

disminuyan la protección de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Hay algunos países que están iniciando procesos de reforma constitucional, entre ellos, Chile y El Salvador; deben de considerar como un momento oportuno para lograr avances, y reconocer que lo ambiental debería desplegar todas sus dimensiones y que los principios deben ser incorporados desde el inicio, lo mismo que los deberes de protección que deberían extenderse a todas las personas (naturales y jurídicas), de la misma manera que los deberes de reparar.

Principios de la objetivación de la tutela ambiental o principio de la vinculación a la ciencia y a la técnica

Este principio, el cual, tal y como lo señaló este Tribunal en sentencia número 14293-2005 de las 14:52 horas del 29 de octubre de 2005, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con la actuación de la Administración como de las disposiciones de carácter general –legales y reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", elemento que le da un sustento técnico-científico a las decisiones de la Administración en esta materia, y en tal virtud, limitan y condicionan la discrecionalidad de

la Administración en su actuación –en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública–. De manera que en atención a los resultados que se deriven de esos estudios técnicos –tales como los estudios de impacto ambiental–, se evidencia un criterio técnico objetivo que denote, o la viabilidad ambiental del proyecto o la probabilidad de un evidente daño al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas, circunstancia que obliga a establecer medidas de precaución o el rechazo del proyecto, obra o actividad propuestas; y en caso de una “duda razonable” resulta obligado tomar decisiones en pro del ambiente (principio pro-natura).

El acceso al agua potable como derecho humano

[E]l aspecto más relevante en este tema, lo constituye la naturaleza y función del agua para la vida humana. No es necesario detallar aquí una explicación sobre la realidad evidente y notoria de que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida, y que por lo tanto, con ley o sin ley de nacionalización, por su propia esencia, este tema, no es ni puede ser un tema territorial o local. La propia Sala en su jurisprudencia constitucional ha dicho que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida.

Bienes de dominio público y su relación con el medio ambiente

(...) los bienes “propios de la Nación”, solo podrán salir definitivamente de su dominio por medio de autorización de la Asamblea Legislativa. Se trata de bienes que por su naturaleza jurídica y titularidad, en tanto pertenecen a la Nación y están destinados a satisfacer el interés general, gozan de una especial protección jurídica. Por ello, no son susceptibles de ser apropiados por particulares, y ni siquiera por la Administración Pública, para fines distintos de los que se derivan de su propia esencia y naturaleza. Su tutela y administración corresponden al Estado, en nombre de la Nación (...).

“En el presente estudio se exponen los principales precedentes judiciales latinoamericanos sobre derechos de la naturaleza. Para ello hemos analizado once sentencias recientes, que marcan un hito y que han sido emitidas por tribunales y cortes de países como Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, México y Costa Rica, con el propósito de identificar los principales criterios utilizados para argumentar los cambios de paradigmas en función de nuevas narrativas jurídicas que sustentan ideas emancipadoras y permiten conocer e introducir una nueva forma de proteger a la naturaleza desde nuevas visiones, y que aluden a lo bio y ecocéntrico, despojándose y alejándose cada vez más de la mirada antropocéntrica.”



HEINRICH BÖLL STIFTUNG

SAN SALVADOR

El Salvador | Costa Rica | Guatemala |
Honduras | Nicaragua